

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución del Tribunal Fiscal No.  
01339-9-2019

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada  
que presenta:

Graciela Mariell Andía Acevedo

ASESOR:  
Alfonso Octavio Tapia Rojas

Lima, 2024

## Informe de Similitud

Yo, TAPIA ROJAS, ALFONSO OCTAVIO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución del Tribunal Fiscal No.01339-9-2019", del autor(a) ANDIA ACEVEDO, GRACIELA MARIELL, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 14/06/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 17 de junio del 2024

<u>TAPIA ROJAS, ALFONSO OCTAVIO</u>	
DNI: 45555184	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0009-0004-5410-1330">https://orcid.org/0009-0004-5410-1330</a>	

## **RESUMEN**

La reducción de capital de una sociedad puede realizarse vía amortización de acciones emitidas o la disminución del valor nominal de estas para poder reestablecer el desequilibrio entre el capital social y el patrimonio neto generado por las pérdidas, ya que se necesita que el capital social refleje la real situación del de una sociedad.

No obstante, los efectos tributarios que puedan generarse en cabeza de la sociedad accionista de la sociedad emisora de acciones -que ha reducido su capital para absorber pérdidas- no se han establecido en la legislación tributaria con claridad, así como no se ha generado un consenso a nivel del Tribunal Fiscal y doctrina. Por un lado, se discute la posible deducción de la pérdida que representa la amortización de acciones como gasto del ejercicio o si, por el contrario, corresponde que se reconozca el efecto tributario de la reducción de capital de manera posterior en una eventual enajenación de las acciones remanentes en posesión de la sociedad accionista; es decir, que se vea reflejado en el costo computable de los valores.

El objetivo de este trabajo es poder dilucidar el efecto tributario de la reducción de capital para absorber pérdidas vía amortización de acciones en la sociedad accionista y el momento en el cual debe reconocerse el impacto de esta operación.

Ante una posición poco clara esgrimida en las resoluciones del Tribunal Fiscal y una Ley del Impuesto a la Renta que no regula esta situación en específico, la correcta aplicación de la norma asume mayor relevancia, la cual deberá ser resuelta en atención a la interpretación conforme a las normas tributarias y reciente jurisprudencia.

### **Palabras clave**

Amortización de acciones / costo computable / reducción de capital/ SUNAT / Tribunal Fiscal.

## ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	3
GLOSARIO DE TÉRMINOS	4
1. INTRODUCCIÓN	5
2. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	8
3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	11
4. POSICIÓN RESPECTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	12
5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	15
CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	53



## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	RTF No. 01339-9-2019
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	Derecho Tributario/Derecho Societario
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	RTF No. 01339-9-2019
<b>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</b>	Graña y Montero S.A.A.
<b>DEMANDADO/DENUNCIADO</b>	-
<b>INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL</b>	Apelación
<b>TERCEROS</b>	-
<b>OTROS</b>	-

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

<b>AT</b>	Administración Tributaria
<b>CT</b>	Código Tributario
<b>LGS</b>	Ley General de Sociedades
<b>LIR</b>	Ley del Impuesto a la Renta
<b>SUNAT</b>	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
<b>SBS</b>	Superintendencia de Banca y Seguros
<b>TF</b>	Tribunal Fiscal

## 1. INTRODUCCIÓN

La amortización de acciones es una vía para poder restablecer el equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas acumuladas de una sociedad.

Así, la reducción de capital para absorber pérdidas de una sociedad, conforme el artículo 220 de la Ley General de Sociedades, se realiza de manera obligatoria cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado.

Como resultado de la amortización realizada para reducir el capital de la sociedad emisora, se extingue el activo (acciones), sin que ello represente un rédito o medie una devolución de aportes para la sociedad accionista.

A la fecha, el legislador no ha establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y normas complementarias una disposición que regule los efectos tributarios de la reducción de capital en caso de pérdidas en cabeza de la sociedad accionista.

Asimismo, no existe a la fecha un criterio de observancia obligatoria en la jurisprudencia del Tribunal Fiscal que resuelva de manera pacífica la controversia. Así, resulta relevante precisar los criterios expuestos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal (en lo sucesivo, RTF) Nos. 06051-1-2003, 00727-5-2006 y 12596-3-2009, cuya aplicación puede arribar en dos soluciones distintas: la deducción y la no deducción de la pérdida que representa la amortización de acciones.

Mientras que, en la jurisprudencia del Tribunal Fiscal y parte de la doctrina, la reducción de capital vía amortización de acciones para absorber pérdidas puede tener efectos mediante la deducción de la pérdida como gasto en cabeza de la sociedad accionista, evaluaremos además si es que el efecto tributario debería reflejarse en el costo computable de las acciones remanentes.

## 1.1. Justificación de la elección de la resolución

La Resolución del Tribunal Fiscal No. 01339-9-2019 ejemplifica que la Administración Tributaria hasta la fecha no ha desarrollado un criterio claro en su jurisprudencia a efectos de determinar los efectos tributarios que representa en una persona jurídica domiciliada la reducción obligatoria de capital vía amortización de acciones de una sociedad en la cual esta es accionista en aplicación del artículo 220 de la Ley General de Sociedades<sup>1</sup> (en lo sucesivo, LGS).

En el caso objeto del informe jurídico, la Administración Tributaria no ha efectuado un análisis en relación al momento en el cual se debe considerar la realización de la pérdida de la inversión, la cual podría manifestarse: i) al determinar la renta bruta, cuando se decida enajenar las acciones remanentes tras reducción de capital para absorber pérdidas y sea necesario establecer el costo computable o ii) en la renta neta, reconociendo la pérdida como deducible bajo la aplicación del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Esta falta de claridad en el proceder se origina debido a que la normativa tributaria no ha desarrollado un supuesto específico que detalle de manera explícita el reconocimiento de la pérdida como gasto deducible del ejercicio en el cual ocurre o, por otro lado, con un impacto diferido cuando se determine la renta bruta tras la enajenación de las acciones remanentes. Debido a que hasta la fecha no existe un criterio interpretativo uniforme en la jurisprudencia y en la doctrina, la Resolución del Tribunal Fiscal No. 01339-9-2019 permite la discusión sobre la oportunidad de la realización de la pérdida por reducción de capital vía amortización de acciones para absorber pérdidas y los efectos tributarios de esta operación en la sociedad accionista.

---

<sup>1</sup> Ley No. 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9 de diciembre de 1997.



## 1.2. Presentación del caso y análisis

En marco de dos procedimientos de fiscalización iniciados a la empresa Graña y Montero S.A.A. en relación al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2007 y 2008, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en lo sucesivo, SUNAT) reparó la renta neta del contribuyente, en específico, debido a la no aceptación de la deducción por pérdida por amortización de acciones que el contribuyente poseía en la empresa GME S.A.C, la empresa emisora de acciones.

En efecto, SUNAT emitió las Resoluciones de Determinación Nos. 012-003-0031763 y 012- 003-0031768 emitidas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2007 y 2008, valores que consignaban como sustento del reparo a los Requerimientos Nos. 0122120001394 y 0122120001395 y sus respectivos resultados.

Asimismo, la SUNAT estableció como base legal del reparo los artículos 2 y 20, el primer párrafo e inciso d) del artículo 37 y el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta (en lo sucesivo, LIR).

Finalmente, el Tribunal Fiscal, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal (en lo sucesivo, RTF) No. 01339-9-2019, acumula los expedientes 18593-2012 y 613-2013 en atención del artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General dado que estos procedimientos guardan conexión entre sí y confirma los reparos realizados por SUNAT al contribuyente Graña y Montero S.A.A.

Así, el presente trabajo tendrá como fin determinar es si el efecto tributario de la amortización de acciones del accionista ocasionado por la reducción de capital para absorber pérdidas debe reconocerse como gasto deducible del ejercicio, como lo alegado por el contribuyente, o si debe tener impacto de manera posterior ante una eventual enajenación de las acciones restantes; es decir, en el costo computable de los valores.

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

### 2.1. Antecedentes

Los antecedentes del caso son los siguientes:

- GRAÑA Y MONTERO S.A.A. es una persona jurídica domiciliada que posee acciones en la empresa GME S.A.C.
- GME S.A.C., también persona jurídica domiciliada, ha realizado una reducción de capital para absorber pérdidas vía amortización de acciones con la finalidad de cumplir la obligación legal establecida por la LGS en el artículo 220 en los ejercicios 2007 y 2008.
- La Administración Tributaria ha reparado la deducción realizada por Graña y Montero S.A.A. por la pérdida originada en la reducción de capital vía amortización de GME S.A.C. en los ejercicios 2007 y 2008 conforme los Testimonios de Escritura Pública inscritos.
- En ese contexto, la Administración Tributaria emitió las Resoluciones de Determinación No. 012-003-0031763 y 012-003-0031768, giradas por el Impuesto a la Renta de tercera categoría de los ejercicios 2007 y 2008, y las Resoluciones de Multa No. 012-002-0020030 y 012-002-0020031, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.
- Posteriormente, el contribuyente, Graña y Montero S.A.A., interpuso recurso de reclamación contra los valores mencionados, el cual fue resuelto por la Administración Tributaria mediante la Resoluciones de Intendencia No.

0150140010524 y 0150140010554, por los ejercicios 2007 y 2008.

- El contribuyente interpone recurso de apelación contra las Resoluciones de Intendencia referidas, los cuales son acumulados en atención del artículo 160 de la Ley del Procedimiento Administrativo General por guardar conexión entre sí.
- Finalmente, el Tribunal Fiscal confirma la Resolución de Intendencia No. 0150140010524, emitida el 31 de octubre de 2012, y la Resolución de Intendencia No. 0150140010554, emitida el 30 de noviembre de 2012.

## **2.2. Hechos relevantes del caso**

Como hechos relevantes del caso, procederemos a detallar las posiciones de la Administración Tributaria y el contribuyente, a partir de las cuales el Tribunal Fiscal procedió a resolver el recurso de apelación presentado por el contribuyente.

### **Posiciones de las partes**

- **Posición del contribuyente**

El contribuyente fundamenta, en principio, que no existe sustento legal que desconozca la deducción de la pérdida generada por la reducción de capital en la sociedad en la cual es accionista.

Asimismo, indica que debe proceder la deducción de la pérdida en la inversión por reducción de capital dado que se ha producido un gasto real y fehaciente que también califica como irrecuperable e irreversible desde la modificación del Estatuto de la empresa en la cual mantiene acciones.

- **Posición de la SUNAT**

La Administración Tributaria utiliza el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal No. 012596-3-2009, el cual señala que para poder deducir la pérdida, debe acreditarse que esta es irrecuperable e irreversible; así como también se debe evidenciar que la sociedad emisora no es una empresa en marcha.

Asimismo, SUNAT indica que, toda vez que se presume que todo organismo económico tiene plena vigencia y proyección salvo indicación en contrario, a pesar de que se haya producido una pérdida, esta puede ser recuperada a futuro, lo cual demuestra que no es irrecuperable e irreversible.

Debido a que GME S.A.C es una sociedad operativa y en marcha, el contribuyente puede recuperar la pérdida generada por la reducción de capital en la sociedad emisora, por lo cual esta pérdida no es deducible como gasto para determinar la renta neta del ejercicio.

- **Posición del TF**

El Tribunal Fiscal utiliza el criterio desarrollado en la RTF No. 012596-3-2009, al igual que la Administración Tributaria, para indicar que, a efectos de deducir una pérdida por inversión en acciones, no basta con que se produzca la reducción del capital, sino que debe verificarse que la sociedad en la que se produce la reducción de capital no sea una en marcha.

Si bien reconoce que la reducción de capital fue producto de una obligación legal establecida en la LGS y esto puede acreditar la constatación de que se trata de una pérdida irreparable o irreversible, se debe verificar que la empresa emisora de acciones GME S.A.C. no

sea una empresa en marcha para que proceda la deducción de la pérdida.

Al verificarse que la sociedad emisora es una empresa que mantiene fondos, cuentas por cobrar comerciales, inversiones en valores y otros indicios de continuidad de operaciones, esta califica como una empresa en marcha.

Por lo tanto, confirma el reparo realizado por la Administración Tributaria en tanto señala que la pérdida no es irrecuperable e irreversible, ya que la empresa emisora sigue operativa.

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

Del análisis de la presente resolución, se han identificado los siguientes problemas principales.

#### **3.1. Problemas principales**

- a) ¿La motivación del TF para sustentar la no deducibilidad de la pérdida generada por la reducción de capital vía amortización de acciones es acorde con la legislación tributaria peruana?

#### **3.2. Problemas secundarios**

- a) ¿Qué efectos tributarios que pueden generarse en el contribuyente ante la pérdida de su inversión debido a la reducción de capital vía amortización para absorber pérdidas realizada en la sociedad en la cual es accionista?
- b) ¿El supuesto de irreversibilidad de la pérdida puede generarse solo cuando se liquida la empresa accionista?

- c) ¿Se afecta el derecho del contribuyente de poder deducir la pérdida a nivel del costo computable de las acciones remanentes?

#### **4. POSICIÓN RESPECTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

##### **4.1. Respuestas preliminares a los problemas jurídicos**

La legislación tributaria peruana no ha abordado de manera explícita los efectos fiscales que pueden surgir en una persona jurídica domiciliada la reducción de capital a través de la absorción de pérdidas mediante la amortización de acciones de una sociedad en la que la persona jurídica es accionista.

El Tribunal Fiscal es de la posición de que solo se puede reconocer como gasto deducible para determinar la renta neta del ejercicio cuando la pérdida se encuentre realizada; es decir, cuando sea irrecuperable e irreversible. Sin embargo, al sustentar su postura, no desarrolla cómo el contribuyente debería reconocer la pérdida que se ha generado por la amortización de acciones por reducción de capital, ya que, de lo contrario, se estaría negando el efecto real de la eliminación de la acción en el patrimonio de la sociedad accionista.

Durante el período de aplicación de la LGS y la LIR, se ha constatado que el legislador no siempre ha procurado una coordinación adecuada entre ambos dispositivos legales, lo que ha afectado la coherencia en su aplicación en el contexto de las operaciones de las sociedades.

Esto explica la razón por la cual la Administración Tributaria ha cambiado de postura a lo largo del tiempo respecto a lo que se entiende por costo computable de las acciones. Así, inicialmente, se reconocía que el costo computable de las acciones era igual al costo de adquisición de estas, sin

importar si su valor nominal fue disminuido producto de una reducción del capital social para absorber pérdidas acumulada.

Posteriormente, casi 4 años después de la entrada en vigencia de las disposiciones sobre pérdidas de la LGS, la RLIR regula los efectos tributarios de la reducción de capital en el costo computable de las acciones, sin hacer distinción en la finalidad de la reducción de capital referida.

Esto ocasionó que la Administración Tributaria y el TF asuman que, la reducción de capital -incluso si era para reconocer pérdidas acumuladas, lo cual no supone una devolución de aportes a los socios-, al ser regulada, generaba que tenga impacto en el costo computable de estas, cambiando la interpretación y aplicación inicial de la norma.

Por otro lado, en el caso de los sujetos domiciliados accionistas, la jurisprudencia del TF también fue modificándose en el tiempo para al final señalar que solo se procederá con la deducción de la pérdida como gasto deducible cuando esta pérdida sea irrecuperable e irreversible, lo cual debe suponer que la empresa emisora es una empresa liquidada o en proceso de liquidación. No obstante, el TF no llega a desarrollar la razón por la cual exige que estas pérdidas tengan estas características.

Asimismo, de manera excepcional, la legislación tributaria regula y admite como gastos deducibles a conceptos que califican como pérdidas como, por ejemplo, las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil la acción judicial correspondiente.

Como se evidencia, la norma es precisa en exigir la realización definitiva de la pérdida para admitirla como gasto deducible de la renta neta que pueda afectar resultados.

Por lo tanto, en nuestro caso materia de análisis, la persona jurídica domiciliada no se encuentra ante un supuesto de liquidación total de su inversión como podría significar la liquidación de la sociedad en la cual es accionista y demostraría la realización definitiva de la pérdida.

Por el contrario, la persona jurídica domiciliada puede reconocer el costo de adquisición total como costo computable de las acciones remanentes tras la reducción de capital vía amortización de acciones ante una eventual enajenación de estas, lo cual supone diferir el efecto tributario de la reducción de capital.

#### **4.2. Posición individual sobre el fallo**

Al respecto, adopto una posición parcial en relación al fallo emitido por el Tribunal Fiscal. Por un lado, coincido en que no se puede reconocer como pérdida deducible como gasto a la reducción de capital por amortización de acciones para absorber pérdidas que ha sufrido el accionista persona jurídica en tanto no es una pérdida irrecuperable e irreversible; es decir, una pérdida realizada.

Debemos precisar que la realización de la pérdida es un requisito indispensable para su reconocimiento como gasto bajo una interpretación conforme con el artículo 37 de la LIR. A modo de ejemplo, el artículo 37 de la LIR admite como gastos a conceptos que califican en realidad como pérdidas realizadas tal y como la pérdida extraordinaria sufrida por caso fortuito y/o fuerza mayor o la pérdida por delitos cometidos en los que se acredite que es inútil ejercer acción judicial.

No obstante, este análisis pese a ser crítico, no es desarrollado por el TF al momento de sustentar la no deducibilidad como gasto de la pérdida que representa la reducción de capital para absorber pérdidas.



Por otro lado, no coincido con la motivación del fallo del TF, ya que este no contempla los dos efectos tributarios que se pueden presentar en una sociedad accionista ante la reducción de capital vía amortización de acciones para absorber pérdidas de la sociedad emisora de las acciones de las cuales es titular.

Estos dos efectos tributarios son los siguientes: i) en caso la pérdida cumpla con el criterio de realización, podrá ser deducida como gasto del ejercicio, ya que se trata de una pérdida definitiva y realizada y ii) en caso no se trate de una pérdida definitiva, se podrá dejar a salvo el derecho del contribuyente de diferir el efecto tributario al momento de la enajenación de las acciones remanentes.

Por lo tanto, si bien con una débil motivación el TF correctamente no aceptó la deducción como gasto del ejercicio a la pérdida generada por la reducción de capital para absorber pérdidas, se debió establecer que una interpretación conforme a la legislación tributaria faculta al contribuyente a poder reconocer como costo computable de las acciones remanente al costo total de adquisición de estas.

## **5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **5.1. Disposiciones sobre pérdidas en la LGS**

El capital, conformado inicialmente por las aportaciones realizadas por los socios, es representado en acciones que son posteriormente repartidas entre los socios. Este, en su conjunto, conforma una garantía frente a los acreedores y terceros que asegura el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad (Tartatini, 2010, p.307).

Conforme la sociedad desarrolla sus actividades, puede presentar tanto ganancias como pérdidas. Así, cuando el patrimonio neto de una sociedad -el cual se encuentra conformado la diferencia entre el activo y el pasivo

de la sociedad- es menor al capital social, nos encontramos ante una situación de pérdida del capital social.

Uno de los supuestos que origina la reducción de capital es la necesidad de restablecer el equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas de una sociedad.

Así, el inciso 4 del artículo 216 de la LGS califica a este evento como una situación de desequilibrio, situación que deberá ser reestablecida mediante la reducción de capital para absorber pérdidas a cuenta del capital social.

Al respecto, si bien la LGS entró en vigencia el 1 de enero de 1998, se dispuso<sup>2</sup> que la vigencia del segundo párrafo del artículo 176, el artículo 220 y el inciso 4 del artículo 407 -artículos que versan sobre la regulación de cómo debe actuar una sociedad ante una situación de pérdida- quedaban en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1999.

No obstante, la disposición transitoria referida fue prorrogada de manera consecutiva hasta el 31 de diciembre de 2004, momento a partir del cual las disposiciones de la LGS sobre pérdidas entraban en vigencia y tenían como efecto establecer obligaciones a las sociedades que se encontraban en un supuesto de pérdidas acumuladas.

En ese supuesto, la reducción de capital para absorber pérdidas se realiza de manera obligatoria cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado a excepción de tres supuestos: i) cuando la sociedad cuente con reservas legales o de libre disposición, ii) se realicen nuevos aportes que compensen la pérdida o iii) los accionistas compensen la pérdida conforme el artículo 220 de la LGS.

---

<sup>2</sup> Mediante la Octava Disposición Transitoria de la LGS.

Elías Laroza indica que las reducciones de capital pueden clasificarse de la siguiente manera como reducciones de capital voluntarias y obligatorias

- La reducción de capital es voluntaria cuando se realiza a opción de la sociedad y sus accionistas como la reducción de capital con efectiva devolución.
- Por otro lado, la reducción de capital será obligatoria cuando es por imposición de la ley como lo dispuesto en el artículo 220 de la LGS, el cual indica que se procederá con la reducción de capital por absorción de pérdidas cuando estas superen en más del 50% del capital social.

Así, la reducción de capital realizada en el caso desarrollado en la resolución bajo análisis se realizó para absorber pérdidas conforme el inciso 4 del artículo 216 de la LGS. Así, la reducción de capital para absorber pérdidas es una reducción de capital **obligatoria** y vía **amortización de acciones**; es decir, se extinguió parte de las acciones del capital social en disposición sin devolución de aportes a los socios.

Al respecto, Elías Laroza señala dos efectos que genera la reducción de capital para absorber pérdidas: i) la reducción de capital, en la cual los accionistas asumen la pérdida o parte de ella, permite restablecer una proporción de pérdidas que no llega al 50% del nuevo capital de la sociedad y ii) los acreedores y terceros quedan informados de la operación realizada” (2008, p.527).

En ese sentido, estamos ante una operación exigida por ley mediante la cual se busca restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto cuando las pérdidas de la sociedad sean superiores al capital en 50% a más sin que llegue a representar los dos tercios del capital<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Elías Medrano (2008) señala que, cuando la pérdida acumulada de la sociedad supera los 2/3 del capital social, nos encontramos ante un supuesto de disolución en el cual es aplicable el inciso 4 del artículo 407 de la Ley General de Sociedades (p.527).

Debe reconocerse que la ejecución de la reducción de capital por absorción de pérdidas mediante la amortización de acciones genera la cancelación o amortización de acciones previamente emitidas. Es decir, genera una pérdida en la inversión realizada por los accionistas, sean estas personas naturales o personas jurídicas.

Sin embargo, es necesario precisar que la LGS establece un límite claro a toda reducción de capital realizada: la regla de la proporcionalidad de la reducción de capital entre los accionistas<sup>4</sup>.

Así, conforme indica Laroza, “la reducción de capital debe afectar a todos los accionistas a prorrata de su participación en el capital social sin modificar su porcentaje de tenencia de acciones a fin de evitar que por este medio se separe o diluya la participación de un accionista en contra de su voluntad” (p. 521).

En ese sentido, la reducción de capital para absorber pérdidas no puede utilizarse como un mecanismo para separar accionistas con un menor porcentaje de acciones; sin perjuicio de que, de igual manera, los accionistas con derecho a voto decidan unánimemente una afectación distinta a la proporcional.

No obstante, debido a la grave afectación que supone acordar una afectación distinta de la reducción de capital para absorber pérdidas, la norma exige un nivel mayor de aprobación, ya que puede generar incluso la separación de un accionista.

En la reducción de capital por amortización de acciones **“los socios no obtienen la restitución de las sumas aportadas a la sociedad (...)”**. Más bien, lo que ocurre es que **tales aportes se pierden en beneficio de la**

---

<sup>4</sup> Conforme el artículo 217 de la LGS.

**sociedad**, recibiendo el socio o accionista una “participación” en el patrimonio negativo de la sociedad. (Tartarini, 2010, p. 303).

En efecto, la amortización de acciones por absorción de pérdidas acumuladas a cuenta del capital es realizada a favor de la sociedad con la finalidad de que no incurra en una causal de disolución mediante el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y patrimonio.

Es decir, sin que medie una devolución de aportes a favor del accionista, este asume la pérdida en detrimento de sus acciones con la finalidad de que se refleje las pérdidas acumuladas y restablezca el equilibrio entre el patrimonio y el capital social.

Así, queda analizar los efectos tributarios de la operación en la sociedad accionista, los cuales pueden reflejarse en dos oportunidades: i) su reconocimiento inmediato como pérdida del ejercicio deducible como gasto o ii) su reconocimiento diferido en el costo computable ante una eventual enajenación de las acciones remanentes tras la reducción de capital realizada.

Para poder determinar el efecto tributario que debe aplicarse en el caso materia de controversia en la RTF objeto del informe, procederemos a determinar la viabilidad de las dos opciones referidas.

## **5.2. Marco normativo previo**

De la revisión de la LIR peruana, verificamos la confluencia de las teorías de renta-producto y flujo de riqueza conforme la clasificación propuesta por el tratadista Roque García Mullín a efectos de comprender el concepto de renta.

En ese sentido, procederemos a desarrollar ambas teorías, así como vincular estas a las rentas que pueden generarse a partir de los valores mobiliarios de inversión como las acciones a efectos de poder clasificarlas

bajo ambas teorías y verificar su regulación conforme la LIR al ser este el activo objeto de análisis.

El tratadista Roque García Mullín señala que bajo la teoría o criterio de la renta-producto, también conocida como teoría de la fuente, la renta es un producto distinto y separable de la fuente que lo origina (1978, p.25).

Así, la renta de capital se genera cuando la fuente es puesta en explotación y se caracteriza por ser durable en el tiempo y, por lo tanto, mantiene la capacidad de generar ingresos de manera periódica.

En específico, la fuente durable es el capital, el cual puede ser corporal o incorporal. Por ejemplo, las acciones, como fuente durable productora de renta, determinan la participación de una persona natural o jurídica como accionistas o socios en una persona jurídica emisora, lo cual permite generar ingresos denominados como dividendos.

De la revisión del inciso a) del artículo 1 de la LIR, constatamos que la norma grava las rentas que provengan del capital, trabajo y la aplicación de ambos, que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos conforme lo establece la teoría renta-producto desarrollada anteriormente.

En segundo lugar, en relación a la teoría del flujo de riqueza, esta se caracteriza porque, sin importar las características especiales de la teoría renta-producto, califica como renta los ingresos que provengan en operaciones con terceros en un periodo determinado como las ganancias de capital, ingresos eventuales, ingresos accidentales e ingresos a título gratuito (García Mullín 1978, pp.30-31).

De la clasificación de los ingresos por operaciones con terceros bajo la teoría de flujo de riqueza propuesto por Roque García Mullín, debemos precisar que nuestra legislación solo ha adoptado las clasificaciones de ganancias de capital y otros ingresos que provengan de terceros,

establecidos por la LIR conforme puede revisarse en lo incisos b) y c) del artículo 1 de la norma referida.

En específico, nos enfocaremos en la ganancia de capital. A efectos de poder comprender los alcances de la ganancia de capital, debemos entender los tipos de bienes que integran el patrimonio del contribuyente según señala García Mullín.

Así, el autor indica que estos pueden ser clasificados en i) bienes de cambio, los cuales son objeto de comercio y tienen como destino su enajenación y ii) los bienes de capital, los cuales no son objeto de comercio, pero producen renta de forma pasiva o al ser combinados con trabajo, o simplemente proporcionan rentas de disfrute o uso (García Mullín, 1978, p.134).

De la revisión del inciso b) del artículo 1 de la LIR, se grava a las ganancias de capital, entendidas a estas de manera independiente a las rentas de capital que se regulan por el inciso a) del artículo señalado. A su vez, el artículo 2 de la norma referida incide en que ganancia de capital es cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital, los cuales no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

Al respecto, Alex Córdova (2007) señala que “la inclusión expresa de las ganancias de capital como hecho imponible, implica –en principio– que los beneficios derivados por la enajenación de bienes de capital se encuentren sujetos al pago del impuesto en todos los casos, es decir, tanto cuando son obtenidos por personas jurídicas como por personas naturales” (p. 116).

En ese sentido, se puede identificar que las acciones califican como bienes de capital, los cuales no están destinadas a ser comercializadas, sino más bien pueden ser adquiridos como inversión a efectos de que

generen ingresos pasivos a sus titulares, pero que de igual manera mantienen la posibilidad de ser enajenados eventualmente.

En ese caso específico, la enajenación de las acciones implica la comparación de dos valores: el costo de adquisición del bien de capital (acciones) y el valor de enajenación del bien de capital. La diferencia del resultado de esta operación es la ganancia de capital.

Así, Sandra Sevillano (2004) señala las siguientes condiciones a efectos de poder identificar una ganancia de capital:

- “Se trata de un bien de capital o integrante del patrimonio del sujeto.
- Se ha realizado una enajenación.
- El ingreso obtenido por la enajenación es mayor al valor que, bajo las normas del Impuesto a la Renta, corresponde atribuir al bien de capital” (pp. 22-23).

Hasta este punto, podemos afirmar que nuestra legislación reconoce como renta, bajo las teorías renta producto y flujo de riqueza, a la renta de capital y a la ganancia de capital. Una vez descritas sus diferencias, también se puede afirmar que la LIR grava tanto los dividendos y la ganancia por la enajenación de acciones.

Por un lado, las rentas de capital provienen de la explotación de un capital durable, como las acciones, las cuales tienen la capacidad de generar renta de manera periódica como son los dividendos.

Por otro lado, las ganancias de capital representan el ingreso por la comparación entre el costo de adquisición (costo computable) y el valor de enajenación que supone un aumento del valor del propio capital, lo cual comprueba la realización de la ganancia<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Conforme los artículos 20 y 21 de la LIR.



Por tanto, las acciones, entendidas como valores mobiliarios representativos de inversión, pueden generar dos tipos de rentas: la obtención de i) dividendos o utilidades (teoría renta-producto) y la obtención ii) ganancias de capital (teoría del flujo de riqueza) una vez sean enajenadas.

Ahora bien, los dividendos califican como el rendimiento del capital invertido en una persona jurídica a través de valores mobiliarios conocidos como acciones. A su vez, conforme lo regulado en el artículo 24-A de la LIR, se detalla que los dividendos son “las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran”.

En nuestra legislación, conforme el artículo 24-B de la LIR, se ha establecido una inafectación a los dividendos percibidos por una persona jurídica domiciliada por parte de otra persona jurídica domiciliada, ya que, de gravarse, se estaría generando una doble imposición sobre la misma renta. En ese sentido, los dividendos no serán computados para la determinación de la renta imponible de una persona jurídica.

En el caso de las ganancias de capital, entendidas como la renta obtenida por la enajenación de las acciones emitidas por una persona jurídica domiciliada, el legislador ha optado por establecer en la LIR un criterio de vinculación a fin de que sean consideradas como rentas de fuente peruana según lo establecido en el artículo 9 de la norma señalada. (Núñez y Rodríguez 2013, p.281).

Claro está que el criterio de vinculación se justifica en que las acciones objeto de transferencia de propiedad son emitidas por una persona jurídica constituida en el país.

Por tanto, el Estado peruano tiene la potestad para exigir el pago del impuesto en base a un criterio objetivo que no considera, como señala el artículo 9 referido, valoraciones subjetivas como la nacionalidad o

domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos.

Ahora bien, para poder determinar la ganancia de capital, se debe proceder con la determinación del costo computable de las acciones materia de enajenación.

Habiendo descrito las rentas susceptibles de gravamen del Impuesto a la Renta originadas en los valores mobiliarios como las acciones que pueden ostentar personas jurídicas domiciliadas sobre otras, se detallará a continuación el tratamiento de las pérdidas deducibles de tercera categoría conforme la LIR.

### **5.3. Tratamiento tributario de la pérdida**

#### **5.3.1. Reconocimiento inmediato de la pérdida como gasto deducible del ejercicio**

El principio de causalidad es recogido en el artículo 37 de la LIR con la finalidad de poder delimitar la naturaleza y parámetros de los gastos y/o pérdidas cuya deducción puede ser admitida en la determinación de la renta empresarial.

Si bien su definición no se encuentra establecida en la norma, el Tribunal Fiscal se ha encargado de desarrollar una línea interpretativa sobre este principio que ha sufrido variaciones en el tiempo.

Al respecto, de acuerdo a Durán Rojo (2009), hasta antes del año 1999, el TF había aplicado una interpretación restrictiva sobre el principio de causalidad. Es decir, se entendía que un gasto es causal en cuanto su necesidad sea obligatoria e imprescindible y, como consecuencia, su destino haya sido directamente la generación de renta (p.11).

No obstante, actualmente, el TF ha desarrollado una interpretación amplia de la necesidad del gasto, en la cual se entiende que un gasto es deducible a pesar de que este no genere renta de manera inmediata o directa, sino que se debe analizar si esta es generada de modo indirecto o mediato (2009, p.11).

La referida interpretación fue recogida de manera reiterada en la jurisprudencia del TF, por lo cual puede admitirse como una línea interpretativa a la cual se ha adscrito el órgano administrativo hasta la fecha.

En ese sentido, el TF ha adoptado una interpretación que admite la deducción de gastos en tanto se compruebe su potencial para la generación de renta gravada.

Como puede verificarse, el TF ha adoptado un criterio recurrente el cual entiende al principio de causalidad como uno amplio y que comprende a gastos que se relacionen con la generación de renta de manera directa e indirecta; es decir, de carácter efectivo o potencial.

Este cambio en la interpretación del principio de causalidad del Tribunal Fiscal generó que asuma nuevos criterios en su jurisprudencia: i) normalidad del gasto, ii) razonabilidad del gasto y iii) generalidad del gasto.

Según Ruiz de Castilla (2021), estos criterios son parámetros de referencia que verifican la consistencia de la relación causal del gasto ante un entendimiento flexible de este (p.244).

En ese sentido, mediante Ley No. 27356<sup>6</sup> se incluyó una tercera disposición final de la LIR denominada “precisión de principio de causalidad”, la cual detallaba los criterios de normalidad, generalidad y

---

<sup>6</sup> Publicada el 18 de octubre del 2000 en el diario El Peruano.

razonabilidad como parte del análisis al determinar la causalidad de un gasto (Durán, p.12).

Posteriormente, mediante Decreto Legislativo No. 945, se procedió a incluir la disposición final referida como último párrafo del artículo 37 de la LIR en el 2004<sup>7</sup>, logrando así la inclusión de los criterios del principio de causalidad en la norma de manera explícita.

En ese sentido, se han descrito a las rentas y ganancias de capital por explotación o enajenación de acciones que son gravadas por el IR, a excepción de los dividendos repartidos a personas jurídicas, así como el principio de causalidad para la deducción de gastos, entendido a este como un de carácter amplio.

La LIR, como hemos desarrollado, grava la generación de renta por la enajenación de acciones, así como la repartición de dividendos, siendo estos ingresos producto las acciones como fuente generadora de renta con la precisión que en caso la repartición de dividendos sea a una persona jurídica, estos se encuentran inafectos del Impuesto a la Renta.

Por otro lado, verificamos que la LIR admite la deducción de los “gastos necesarios para producir renta o mantener su fuente, así como los vinculados a la generación de ganancias de capital en tanto la deducción no esté expresamente prohibida” por la norma. En ese sentido, la lista de gastos deducibles desarrollada en el artículo 37 de la LIR, conforme lo ha señalado la Administración Tributaria, no tiene carácter taxativo.

A su vez, Walker Villanueva, citado en Romero y Pérez (2020), explica dos teorías aceptadas: i) **teoría de la causa final o subjetiva**, pues la deducción de gastos debe tener como finalidad la generación de rentas;

---

<sup>7</sup> Mediante el Informe 044-2004-SUNAT/2B0000, SUNAT indica lo siguiente: “Es del caso indicar que el precepto contenido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356 tiene carácter de precisión, vale decir, es interpretativo; por lo que rige no desde la vigencia de la citada Disposición Final **sino que dichos criterios ya formaban parte de nuestro ordenamiento jurídico**, debido a que mediante las normas interpretativas no se crean nuevas disposiciones, sino que únicamente se señala el contenido y alcance de las ya existentes considerando, entre otros aspectos, la doctrina y la jurisprudencia”.

por otro lado y ii) **la vinculación de los gastos con la actividad empresarial o teoría de la causa objetiva o teoría de la conditio sine que non**, porque la deducción de gasto está supeditada a su vinculación objetiva con las actividades empresariales” (p. 102). (Énfasis agregado)

En efecto, existe una necesaria correlación entre la situación en la cual la renta es gravada al generar ganancias o beneficios económicos y que, a su vez, en caso se genere pérdidas, estas también puedan ser deducibles a efectos de lograr equidad en la carga impositiva del contribuyente.

Conforme se ha explicado anteriormente, el principio de causalidad es de carácter amplio, ya que admitiría la deducción de la renta bruta de todo gasto necesario para la producir y mantener la fuente; sin embargo, este principio es constreñido por los criterios de normalidad, razonabilidad y generalidad a fin de constatar su cumplimiento.

De la revisión del artículo 37 de la LIR, teniendo en consideración que la lista de gastos deducibles es una con carácter no taxativo, se debe verificar si la deducción a analizar es conforme la norma; es decir, debe cumplir con los requisitos establecidos en el primer y último párrafo:

- Es un gasto necesario para producir renta y/o mantener su fuente o está vinculado con la generación de ganancia de capital.
- Es una deducción que no está prohibida expresamente por la Ley del IR.
- Se cumplen con los criterios de normalidad, razonabilidad y generalidad.

No obstante, hasta este punto, podemos afirmar que la pérdida generada por la amortización de acciones no se encuentra establecida expresamente en el artículo 37 de la LIR, por lo cual, su eventual deducción debe ser producto de vinculación de esta con la generación de renta o mantenimiento de la fuente y de verificar que no esté prohibida por la norma.

En ese sentido, el artículo 44 de la LIR desarrolla las prohibiciones expresas a las que hace referencia el artículo 37. De la observación de las deducciones prohibidas por la LIR comprobamos entonces que la deducción de la pérdida originada por la amortización de acciones por absorción de pérdidas no se encuentra prohibida de manera expresa por la norma tributaria referida.

Ahora, es necesario realizar la precisión de que el artículo 37 y 44 no solo hacen referencia a deducciones relacionadas a gastos, sino que también regulan las deducciones por pérdidas.

A modo de ejemplo, el inciso d) del artículo 37 de la LIR señala que serán deducibles las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o pérdidas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros.

Por otro lado, el inciso m) del artículo 44 de la LIR señala que estará prohibida la deducción de los gastos, incluyendo la pérdida de capital, provenientes de operaciones efectuadas con sujetos que califiquen como residentes o estén situados en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición.

En efecto, conforme señala Walker Villanueva, citado por Romero y Pérez, “los gastos deducibles no son solo los que cumplen con el principio de eficiencia económica, pues la ineficiencia no impide la deducción de gastos. **Si así fuera el caso, no sería posible la deducción de pérdidas**” (p.42). (Énfasis agregado)

Debemos partir de que la legislación tributaria admite, como también prohíbe, la deducción no solo de gastos, sino también de pérdidas.

Conforme verificamos las Resoluciones de Determinación Nos. 12-003-0031763 y 012-003-0031768 giradas por SUNAT en el procedimiento

materia de análisis del informe, estas hacen referencia al primer párrafo y al inciso d) del artículo 37 de la LIR como sustento legal del reparo.

En adición, la resolución también reitera que en los Resultados de los Requerimientos No. 0122120001080 y 0122120001081 emitidos en el procedimiento de fiscalización se ha dejado en evidencia de que el contribuyente no habría acreditado la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que pueda justificar su deducción.

Al respecto, debemos señalar que la Administración Tributaria no debería sustentar el reparo en el inciso d) del artículo 37 de la LIR, ya que este la reducción de capital por amortización de pérdidas en aplicación del artículo 220 de la LGS es un evento que no puede calificar como caso fortuito o fuerza mayor, ya que, si bien es un evento obligatorio, puede ser previsible y no es extraordinario.

Así, de la revisión de los requisitos de las resoluciones de determinación y multa, la Administración Tributaria, a fin de cumplir con el deber de debida motivación, debió establecer de manera clara el fundamento del reparo; es decir, los argumentos que sustentan el reparo al contribuyente<sup>8</sup>.

Sin embargo, se observa que la Administración Tributaria atribuye de manera incorrecta como base del reparo al inciso d) del artículo 37 de la LIR; sin embargo, el TF a pesar de sustentar su fallo principalmente en un criterio jurisprudencial, no se pronuncia sobre la acotación realizada por la SUNAT.

En principio, la LIR no desarrolla qué debe entenderse por caso fortuito o fuerza mayor. En ese sentido, en aplicación de la Norma IX del CT, en lo no previsto por las normas tributarias, podrá aplicarse otras siempre que no desnaturalicen ni se les opongan.

---

<sup>8</sup> Conforme el artículo 77 del Código Tributario.

Por lo cual, se ha de recurrir al Código Civil. Así, el artículo 1315 de la norma referida señala que el caso fortuito o fuerza mayor se caracteriza por ser un i) evento extraordinario, ii) imprevisible y iii) irresistible.

Por tanto, verificamos que el TF en la Resolución No. 01716-9-2021 ha desarrollado las tres características del caso fortuito o fuerza mayor que desarrolla el Código Civil a efectos de su calificación:

- Extraordinario: Es un evento inusual.
- Imprevisible: No es esperado al no existir elementos para considerar que pueda ocurrir.
- Irresistible: No responde a la voluntad del deudor, sino que proviene de la naturaleza o imposición de terceros, lo cual lo hace ajeno a su control o manejo.

Conforme señalan Pérez y Romero (2020) “el evento que genere la pérdida extraordinaria por caso fortuito o fuerza mayor deberá ser aquel que reúna copulativamente los tres elementos” (p.37).

En segundo lugar, procederemos a validar que la pérdida por reducción de capital vía amortización de acciones para absorber pérdidas en disposición del artículo 220 de la LGS no califica como una pérdida extraordinaria.

Recordemos las tres características: Extraordinario, imprevisible e irresistible. En relación a la característica de irresistible, puede alegarse que en efecto la reducción de capital en el caso bajo análisis se realiza de manera obligatoria conforme el artículo 220 de la LGS con la finalidad de reestablecer el equilibrio entre el patrimonio y el capital social. Es decir, es una pérdida originada por mandato legal y ajeno a la voluntad del contribuyente.

Sin embargo, consideramos que la pérdida por reducción de capital para absorber pérdidas no califica como un evento extraordinario e



imprevisible, ello debido a que las reducciones de capital para absorber pérdidas son comunes en la actividad empresarial, ya que no siempre se puede esperar que una empresa sea exitosa. Por el contrario, es un evento común tal que ya se encuentra previsto su regulación en la LGS. Por lo cual, no es un evento extraordinario o inusual.

A su vez, la pérdida por reducción de capital para absorber pérdidas en aplicación del artículo 220 de la LGS no es imprevisible, ya que para su aplicación es necesario que hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superada la pérdida. Es decir, es un evento que puede preverse con anterioridad a que la sociedad deba proceder con la reducción de capital de manera obligatoria.

En ese sentido, dado que la pérdida por reducción de capital para absorber pérdidas en aplicación del artículo 220 de la LGS no es un caso fortuito o de fuerza mayor, esta pérdida no puede ser regulada ni admitida en aplicación del inciso d) del artículo 37 de la LIR.

No obstante, el TF en el caso bajo análisis no efectuó esta evaluación esencial de la deducción en controversia, a pesar de ser el sustento normativo del reparo realizado por SUNAT, por lo cual se demuestra un defecto en la resolución del caso.

Ante una indebida acotación del reparo realizado por la Administración Tributaria, correspondía que el Tribunal Fiscal declare la revocación del valor conforme el numeral 23 del Glosario de Fallos del Tribunal Fiscal.

Por otro lado, lo que permite también analizar a las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente es que su deducción para determinar la renta neta del ejercicio se permite, principalmente por dos razones:

- i) La pérdida, a pesar de ser extraordinaria, se encuentra vinculada con el desarrollo normal de las actividades de la sociedad.
- ii) La pérdida extraordinaria, para ser deducible como gasto, debe ser realizada y definitiva.

En ese sentido, al analizar si la pérdida de inversión en acciones en el caso de análisis debió deducirse de la renta bruta como gasto del ejercicio para determinar la renta neta, es necesario considerar si i) es una pérdida que cumple con los parámetros propios del principio de causalidad y ii) es una pérdida realizada.

Respecto al primer punto, la pérdida admitida como gasto deducible del ejercicio es una en la cual se puede constatar la aplicación del principio de causalidad en sentido amplio, pero que también debe mantener concordancia con los criterios de normalidad y razonabilidad.

Por lo cual, en relación al criterio de normalidad, las pérdidas, si bien son admitidas bajo un sentido amplio del principio de causalidad, deben tratarse de pérdidas de activos obtenidos con la finalidad de beneficiar a la sociedad sea directa o indirectamente.

El TF en la Resolución No. 4757-2-2005, emitida el 27 de julio de 2005, ha sido claro en señalar que la obtención de dividendos o ganancia de capital no son las únicas causas que pueden sustentar la compra de acciones de una empresa por una persona jurídica<sup>9</sup>, ya que en situaciones de pérdida, las empresas no se encuentran en condiciones de distribuir dividendos.

En ese sentido, la RTF referida señala que mientras las acciones formen parte de activo de la empresa e incluso estas sean objeto de posterior enajenación, “la inversión en acciones puede generar beneficios

---

<sup>9</sup> Similar criterio fue establecido en la Resolución No. 07525-2-2005, emitida con fecha 13 de diciembre de 2005.

económicos que coadyuven al mantenimiento de la fuente o generación de rentas gravadas por lo cual los gastos incurridos cumplen con el principio de causalidad y, por tanto, son deducibles”.

Así, las erogaciones realizadas por una sociedad para obtener acciones en otra sociedad son causales incluso si no se llegan a obtener dividendos, debido a que se sustentan en la necesidad de incurrir en estos para mantener la fuente de acuerdo a las decisiones de gestión empresarial.

Similar criterio al esgrimido por el TF fue desarrollado en el Informe No.026-2014-SUNAT<sup>10</sup>, mediante el cual la Administración Tributaria reconoce que la causalidad del gasto compuesto por intereses derivados de préstamos otorgados por el sistema financiero nacional por compra de acciones de una sociedad en otra puede sustentarse en el mantenimiento de su fuente debido a las sinergias que se buscan crearse en el desarrollo del objeto social del contribuyente.

Respecto al segundo punto, las pérdidas admitidas como gasto del ejercicio deben ser pérdidas definitivas, las cuales, al significar un detrimento irrecuperable e irreversible del activo, no pueden tener efectos tributarios en otro momento a futuro; sino que su reconocimiento debe realizarse en el ejercicio en el cual se pruebe su realización<sup>11</sup>.

Al respecto, considero que requerir la realización definitiva de la pérdida constituye una salvaguarda ante la posibilidad de que se obtenga beneficio mayor al perjuicio generado por la pérdida de inversión en acciones.

---

<sup>10</sup> Publicado con fecha 07 de julio de 2014.

<sup>11</sup> Así, en el caso de las pérdidas extraordinarias por caso fortuito o fuerza mayor o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente, se exige que estas sean definitivas e irrecuperables al requerir probar que no son cubiertas por indemnizaciones y requerir que se acredite la inutilidad de ejercer acción judicial.

No obstante, considero que la pérdida de inversión en acciones en una sociedad en marcha, como en el caso materia de análisis, no cumple con ser una pérdida de realización definitiva.

La amortización de una parte de las acciones de la sociedad accionista a fin de que se reduzca el capital de la sociedad emisora para absorber pérdidas no genera necesariamente la liquidación de la sociedad emisora.

Por el contrario, la reducción de capital por amortización de acciones para absorber pérdidas se realiza con la finalidad de que la sociedad perdure y no se subsuma en una causal de disolución.

En ese sentido, la sociedad accionista, tras la reducción de capital, ha sufrido una disminución en la cantidad de acciones en su poder, pero no de la totalidad de estas.

Por tanto, la eliminación de las acciones para absorber pérdidas es una pérdida de la inversión en acciones que puede ser recuperada de manera posterior debido a la no liquidación de la sociedad emisora, similar al pago de una indemnización o el inicio de una acción judicial en el caso de las pérdidas extraordinarias detallado anteriormente, por lo cual no se trata de una pérdida definitiva y realizada como exige el artículo 37 de la LIR.

Asimismo, el artículo 57 de la LIR desarrolla el criterio del devengo de gastos del ejercicio.

Si bien el artículo 57 establece requisitos para considerar el devengo del gasto de tercera categoría, consideramos, al igual que Romero y Pérez (2020) en el caso de las pérdidas extraordinarias, que no aplican para las pérdidas por amortización de acciones de una sociedad accionista por reducción de capital para absorber pérdidas.

Al respecto, Romero y Pérez (2020, p.31) indican lo siguiente:

**“El test de valoración que desarrolla el artículo 57 de la LIR no aplica a las pérdidas extraordinarias, debido a que una pérdida extraordinaria no deriva de las obligaciones de desempeño (o no desempeño) de dos entidades distintas, no corresponde al deterioro de uso de bienes en la actividad comercial o cualquier otra transacción normal, habitual de la afectada, una pérdida extraordinaria resulta ser una consecuencia por la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor” (Énfasis agregado).**

Tras analizar la naturaleza de las pérdidas por reducción de capital por amortización de acciones de una sociedad accionista, verificamos que, si bien son pérdidas que se pueden admitir como gasto del ejercicio, no se pueden subsumir en el test de valoración del devengo del artículo 57 de la LIR.

Ello debido a que las pérdidas bajo análisis son producto de una obligación establecida por la ley y con la finalidad de restablecer una situación excepcional de una sociedad a fin de que no incurra en una causal de disolución y, en efecto, no deriva de obligaciones de desempeño, deterioro de uso de bienes en actividad comercial o actividades habituales.

En ese sentido, las pérdidas por amortización de acciones se devengarán cuando estas sean definitivas, en tanto se puede acreditar la realización de la pérdida en un determinado periodo.

Por ello, consideramos que es conforme a la legislación tributaria la no admisión de la deducción como gasto del ejercicio de la pérdida de inversión en acciones de la sociedad accionista generada por la amortización de estas en una de reducción de capital para absorber pérdidas cuando la referida sociedad accionista mantiene acciones remanentes en la sociedad emisora que se encuentra operativa.

Otro supuesto que consideramos también había supuesto la realización de la pérdida es si, sin que la sociedad emisora necesariamente se liquide, el acuerdo de la Junta de Accionistas haya determinado una afectación no proporcional de la reducción de capital a los accionistas que suponga se separe o diluya la participación de un accionista determinado.

Por lo cual, en caso se decida con el voto unánime de las acciones suscritas con derecho a voto a la afectación no proporcional a los accionistas en una reducción de capital para absorber pérdidas, lo cual genere que un accionista pierda la totalidad de acciones en la sociedad emisora.

En ese supuesto, podríamos señalar que se grafica una pérdida realizada, ya que la sociedad accionista, sin que se liquide la sociedad emisora, ha perdido el total de sus acciones debido a la reducción de capital para absorber pérdidas, lo cual impide que este recupere a futuro.

Sin embargo, es necesario señalar que el TF en la resolución bajo análisis utilizó la referencia a la jurisprudencia de ese colegiado para sustentar su postura, lo cual es una práctica que permite mantener coherencia entre los fallos del TF, pero que no basta para poder sustentar su posición.

Por lo cual, más allá de sustentar su postura en que, en otros fallos previos el TF no admitió la deducción de la pérdida de inversión en acciones como gasto cuando la empresa emisora se encontraba operativa, se debió identificar los motivos por los cuales el legislador tributario ha requerido que las pérdidas deducidas como gasto sean definitivas, entendido por la jurisprudencia, como irrecuperables e irreversibles.

### **5.3.2. Reconocimiento diferido al determinar el costo computable en la enajenación de las acciones remanentes**

De acuerdo a lo señalado en el marco normativo previo, una persona jurídica domiciliada puede ser titular de acciones en otra sociedad domiciliada, las cuales serán consideradas como su bien de capital.

Este bien de capital puede generar ganancia de capital ante una eventual enajenación de las acciones de titularidad de la persona jurídica, operación que requerirá determinar el costo computable de estas para poder determinar la ganancia al compararse con el valor de la transferencia.

A fin de determinar la renta bruta del ejercicio<sup>12</sup>, cuando el ingreso provenga de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia entre el ingreso de la operación (valor de transferencia) y el costo computable de los bienes enajenados (costo de adquisición de las acciones).

En el caso de la enajenación de acciones, la legislación tributaria señala que cuando estas fueron obtenidas a título oneroso, el costo computable es el costo de adquisición<sup>13</sup>.

Adicionalmente, se precisa que en el caso de acciones o participaciones en una sociedad con iguales derechos que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades<sup>14</sup>, el costo computable estará dado por su costo promedio ponderado, cuya forma de determinación se remite a la RLIR.

Debido a que en el desarrollo normal de una sociedad se pueden realizar aumentos o reducciones de capital de acuerdo a lo estipulado en las disposiciones de la LGS, corresponde que estas operaciones referidas tengan delimitados los efectos tributarios que pudiesen generar y que sea la legislación tributaria la que los prevea de forma clara.

---

<sup>12</sup> Conforme el artículo 20 de la LIR.

<sup>13</sup> Conforme el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 de la LIR.

<sup>14</sup> Conforme el literal e) del inciso 21.2 del artículo 21 de la LIR.

Sin embargo, el legislador no siempre ha procurado que la LIR y la LGS dialoguen de forma coherente y clara para que el contribuyente que también tiene calidad de accionista a la vez, pueda considerar los efectos de las decisiones societarias en la aplicación de las normas tributarias a su situación particular.

Tras la entrada en vigencia del artículo 220 e inciso 4 del artículo 407 de la LGS el 31 de diciembre de 2004, las sociedades asumieron la obligación de vigilar el equilibrio entre su capital social y patrimonio, pues de lo contrario se obligan a reducir su capital cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más de un 50% bajo amenaza de subsumirse en una causal de disolución de la sociedad.

Sin embargo, los efectos tributarios de la reducción de capital para absorber pérdidas vía amortización de acciones o reducción del valor nominal no fueron establecidos en la legislación tributaria a fin de verificar si afectaban o no al costo computable de las acciones.

A modo de ejemplo, en el año 2009, la SUNAT emitió el Informe No. 198-2009-SUNAT/2B0000<sup>15</sup> en el cual se concluyó que para fines de la recuperación del capital invertido por un sujeto no domiciliado con motivo de la enajenación de acciones adquiridas a título oneroso, se deberá deducir el costo de adquisición de dichas acciones sin importar si su valor nominal ha sufrido alguna disminución por efecto de la reducción del capital social para absorber pérdidas debido a que este supuesto no ha sido regulado por las normas tributarias que indiquen afectación alguna al costo computable.

Así, la Administración Tributaria mantuvo la posición que consideraba que la reducción de capital para absorber pérdidas vía reducción del valor

---

<sup>15</sup> Emitida con fecha 23 de septiembre de 2009.



nominal de acciones no impactaba de modo alguno en el costo computable de estas.

No obstante, los efectos de la reducción del capital en el costo computable de las acciones recién serían regulados por las normas tributarias en el año 2013 mediante la modificación del Reglamento de la LIR mediante el Decreto Supremo No. 275-2013-EF.

A partir de este momento, tanto el TF como la SUNAT<sup>16</sup> interpretan que el efecto tributario en el costo computable de las acciones de cualquier forma reducción de capital, sea con devolución o no de aportes a los socios o con la finalidad o no de reconocer pérdidas, estaba regulado necesariamente por el inciso e) del artículo 11 de la RLIR.

Bajo su interpretación, la reducción de capital para absorber pérdidas vía amortización o reducción del valor nominal de acciones generaba que el costo computable de las acciones difiera el costo de adquisición de estas, desconociendo el costo de la inversión realizada.

En el caso de amortización de acciones para absorber pérdidas, estas se eliminan por lo cual, SUNAT y el TF sostienen que no corresponde considerar el costo de inversión en las acciones eliminadas, sino el costo de las acciones existentes al momento de la enajenación bajo una interpretación restrictiva del artículo 21 de la LIR y literal e) del artículo 11 del RLIR.

En el caso de las personas jurídicas no domiciliadas, quienes requieren obtener el certificado de capital invertido emitido por SUNAT para establecer el costo computable de las acciones de su titularidad en una sociedad domiciliada, se omitía del cálculo el costo de adquisición de las acciones que pudieron haber sido amortizadas en el marco de una reducción de capital por pérdidas acumuladas.

---

<sup>16</sup> Ver Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 1993-4-2013, 11733-3-2015 y 03984-1-2019.

Esta controversia fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema en la Casación 18357-2021 Lima<sup>17</sup> y Casación 8447-2021 Lima, en las cuales se concluye que el inciso e) del artículo 11 de la RLIR no contiene regulación o precisión para los casos de reducción de capital por absorción de pérdidas con la finalidad de restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de una sociedad.

Por lo tanto, al no estar este supuesto regulado en la RLIR, no corresponde que no se reconozca como costo computable de las acciones remanentes de un accionista, tras una reducción de capital para absorber pérdidas, el costo total de adquisición de las acciones.

Asimismo, la Corte Suprema precisa que esta interpretación es conforme al artículo 20 y el literal a) del inciso 21.1 del artículo 21 de la LIR, los cuales señalan expresamente que el costo computable de las acciones es el costo de adquisición.

Así, la Corte Suprema establece como criterio de observancia tanto para el TF como SUNAT que el costo computable de las acciones objeto de enajenación, independientemente de si el titular es domiciliado o no, es el costo de adquisición, entendido a este como el costo de la inversión en acciones efectuada siempre y cuando la reducción de capital realizada sea para absorber pérdidas y sin que medie una devolución de aportes al accionista.

Por este motivo, dado que se ha constatado que el costo computable de las acciones remanentes tras una reducción de capital para absorber pérdidas por amortización de parte de estas no se ve afectado, considero que este es la oportunidad en la cual se debe reconocer la realización de la pérdida.

---

<sup>17</sup> Emitida con fecha 10 de agosto de 2023.

Como indica Madau (2010), “el criterio de realización permite que las acciones remanentes representen el costo de adquisición del total de la inversión, lo cual recién tendrá impacto tributario posterior sobre la determinación de la ganancia o pérdida de la inversión al momento en que se enajene el remanente de las acciones que quedan luego de la reducción” (p. 278).

En el caso de la pérdida por reducción de capital vía amortización de acciones, debido a que esta no ha sido definitiva, corresponde que el costo de las acciones remanentes represente el total de la inversión realizada y recién cuando las acciones remanentes sean objeto de enajenación se podrá comparar el costo con el valor de la transferencia para así finalmente establecer si se ha generado una pérdida o una ganancia, logrando cerrar la realización de la pérdida, de corresponder.

### **5.3.3. Análisis del fallo**

Por un lado, la jurisprudencia administrativa “equivale a las decisiones emitidas por la Administración Pública que van sentando criterios sobre la legislación aplicable” (Cairampoma 2014, p.488).

Es decir, la jurisprudencia administrativa refleja la actividad de interpretación realizada por la Administración de la ley o reglamento, la cual establece criterios que pueden reiterarse en las resoluciones posteriores al resolver una controversia.

Ello no quiere decir que la jurisprudencia administrativa no sea vinculante debido a que no llega a calificar como precedente administrativo. Cairampoma (2014), citando a Martín Tirado, indica que, bajo el principio de predictibilidad, la jurisprudencia administrativa puede ser aplicable a efectos de resolver una controversia similar.

Como podemos observar de la práctica común del Tribunal Fiscal, no es necesario que nos encontremos ante una jurisprudencia de observancia

obligatoria para que un criterio vertido en una resolución previa pueda ayudar a resolver la controversia, ya que resulta adecuado y sano que un órgano colegiado mantenga la coherencia y la predictibilidad de sus decisiones.

En efecto, el TF, como cualquier otro órgano resolutor administrativo, tiene la facultad de poder resolver utilizando la interpretación de las normas tributarias como se establece en la Norma VIII del Título Preliminar del CT. Claro está que la interpretación es una actividad necesaria en la aplicación del Derecho, ya que este no tiene la potencialidad de poder abarcar todos los supuestos de hecho que puedan generarse en el plano fáctico.

Sin embargo, como procederemos a señalar mediante el desarrollo de la jurisprudencia del TF, verificaremos que el órgano resolutor no ha realizado la interpretación de la norma a efectos de poder resolver el caso, sino que ha utilizado un caso particular a efectos de convertirlo en un requisito universal.

Ahora bien, en relación a la Resolución bajo análisis, verificamos que no se ha establecido una jurisprudencia de observancia obligatoria en relación a la deducción de la pérdida de una persona jurídica domiciliada por amortización de acciones por absorción de pérdidas de una sociedad. Es decir, no se ha establecido un precedente administrativo. No obstante, sí se han resuelto casos similares de manera previa que ha servido de jurisprudencia administrativa para el Tribunal Fiscal a fin de la resolución del caso.

Debemos recordar que la actividad interpretativa del Tribunal Fiscal no puede suplir al legislador mediante la interposición de requisitos sin que justifique que su interpretación es conforme a la legislación tributaria.

Estos requisitos y características de las pérdidas han sido desarrollados en la jurisprudencia administrativa del Tribunal Fiscal y son los siguientes:

- Acreditar la irreversibilidad e irrecuperabilidad de las pérdidas.
- Determinar que la empresa emisora que redujo su capital vía amortización de acciones no es una empresa en marcha; es decir, esté liquidada o en proceso de liquidación.

De manera similar, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal en la que se ha identificado su posición respecto a la factibilidad de poder deducir las pérdidas por amortización de acciones bajo la aplicación del artículo 37 de la LIR, se verifica que este órgano colegiado admite su deducción conforme detallaremos a continuación.

Con fecha 22 de septiembre de 1980, el Tribunal Fiscal emite la Resolución No. 16101. En esta resolución, la controversia se delimita a determinar si corresponde admitir la deducción realizada por el contribuyente Inversiones e Inmobiliaria San Cristóbal S.A. por concepto de pérdidas originadas por la reducción de capital por absorción de pérdidas de la firma Pacheco Benavides en aplicación obligatoria del artículo 222 de la Ley 16123, Ley de Sociedades Mercantiles, debido a que esta acumulaba pérdidas que excedían el 50% del capital social.

Al respecto, el Tribunal Fiscal resuelve señalando que es admisible la pérdida sufrida del 65% de las inversiones que ostentaba el contribuyente en la firma Pacheco Benavides, debido a que estas han sido debidamente comprobadas conforme la Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 20 de septiembre de 1969, en la cual se acordó el castigo de las acciones a fin de absorber pérdidas acumuladas.

En ese sentido, el Tribunal Fiscal acepta la pérdida en tanto considera que se ha comprobado su realización en cumplimiento de una obligación legal como la impuesta por el artículo 222 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Continuando con la revisión de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, identificamos que mediante la Resolución No. 06051-1-2003, emitida con fecha 24 de octubre de 2003, la Administración Tributaria reparó la deducción realizada por el contribuyente por la pérdida de valor de las acciones que este poseía en Banco Banex S.A.

Esto debido a que el Banco Banex S.A., conforme las Resoluciones de la Superintendencia de Banca y Seguros Nos. 1045-99, 1046-99 y 1049-99, fue intervenido por esta entidad en aplicación de la Ley No. 26702 y su reglamento<sup>18</sup>. Se dispuso que, en aplicación de las pérdidas del banco a sus reservas y capital social, el capital del banco se extinguía en su totalidad. Por lo tanto, la Superintendencia de Banco y Seguros procedió con su liquidación conforme las normas referidas.

En esta oportunidad, el Tribunal Fiscal califica a las pérdidas como **irrecuperables e irreversibles** a efectos de señalar que, consecuentemente, corresponde que debe ser aceptada para determinar el Impuesto a la Renta y agrega que no es una deducción prohibida por la LIR. Finalmente, señala que es un criterio recogido en la Resolución No. 16101 de 1980, desarrollada anteriormente.

Ahora bien, hasta este punto, tanto en la Resolución No. 16101 de 1980 y la Resolución No. 06051-1-2003, la amortización de acciones fue realizada en aplicación de un mandato legal, lo cual el Tribunal Fiscal evalúa como una pérdida realizada.

Sin embargo, en la Resolución No. 06051-1-2003, el Tribunal Fiscal además de tomar por realizada la pérdida del valor de las acciones cuando esta se ejecuta por mandato legal, agrega las características de **irreversibilidad e irrecuperabilidad** a las pérdidas.

---

<sup>18</sup> La Ley No. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución de Superintendencia No. 0455-99, que aprueba el Reglamento de los Regímenes Especiales y Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros.

Con fecha 10 de febrero de 2006, el Tribunal Fiscal emite la Resolución No. 00727-5-2006, mediante la cual se discute si debe admitirse la deducción de la pérdida originada en el contribuyente por la reducción de capital vía amortización de acciones de la empresa ETPOSA, en la cual es accionista, para absorber resultado negativos o pérdidas conforme el testimonio de escritura pública de disminución de capital social y modificación del estatuto de fecha 15 de febrero de 1999.

Debemos hacer la precisión de que, en este caso, la SUNAT había reparado la deducción como **gasto extraordinario** y bajo el argumento de que esta no cumplía con el principio de causalidad, debido a que la actividad económica del contribuyente es la construcción de edificios y el mantenimiento de su fuente productora no depende de las inversiones que el contribuyente pueda poseer en otras empresas.

Al respecto, el TF indica que está probado que el valor de las acciones del contribuyente en la empresa ETPOSA se ha reducido debido a la decisión de esta de reducir el capital social para absorber pérdidas conforme el balance general al 31 de octubre de 1998, las cuales se encuentran acreditadas y no corresponden a una simple estimación como en los casos de disminución del valor de cotización bursátil.

Así, cita el criterio establecido en las RTF Nos. 06051-1-2003 y 04232-5-2005, mediante el cual se señala que la pérdida en el valor de las acciones debe ser aceptada a efectos del IR cuando se encuentre acreditado que esta es **irrecuperable e irreversible** como lo ocurrido en el caso de la intervención de la SBS en el Banco Banex, donde las reservas y el capital social de dicho banco se aplicaron a cubrir pérdidas, reduciéndose su capital social.

En efecto, debemos observar que se mantiene la caracterización de las pérdidas por amortización de acciones como irrecuperables e irreversibles; sin embargo, la cita en el criterio jurisprudencial agrega una

ejemplificación haciendo alusión a la liquidación del Banex, en el cual el capital social fue utilizado en su totalidad para cubrir pérdidas.

Sin embargo, esta línea jurisprudencial hasta el momento uniforme será trastocada en la RTF No. 012596-3-2009. En esta resolución, la controversia se circunscribió de establecer si la pérdida originada por la reducción de capital en la empresa La Vitalicia S.A., en la cual el contribuyente es accionista, puede ser deducible. En este caso, el motivo que origina la reducción de capital es la un Informe de Auditoría Interna elaborado sobre los estados financieros de la empresa y la posterior aprobación de la SBS.

Precisamos que, en este caso, la SUNAT cuestionó la deducción de la pérdida extraordinaria debido a que las acciones no influyeron en la generación de renta o mantenimiento de la fuente productora de renta gravada.

Ahora bien, el TF analiza el caso y empieza desarrollando el artículo 37 de la LIR a efectos de señalar que se admiten como deducciones los gastos necesarios para producir y mantener la fuente, toda vez que esta no se encuentre prohibida expresamente.

La reducción de capital, al igual que los casos resueltos por el TF desarrollados anteriormente, fue acreditada y probada mediante el testimonio de escritura pública de disminución de capital social y modificación del Estatuto de la empresa la Vitalicia S.A., de fecha 28 de abril de 1999, en la cual la Junta General de Accionistas acordó reducir su capital social vía amortización de acciones; es decir, vía anulación o cancelación de estas.

Así, en uso del criterio desarrollado en las RTF Nos. 06051-1-2003 y 04232-5-2005<sup>19</sup>, en esta ocasión el TF señala que no puede admitirse la

---

<sup>19</sup> El criterio establecido en las RTF Nos. 06051-1-2003 y 04232-5-2005, mediante el cual se señala que la pérdida en el valor de las acciones debe ser aceptada a efectos del IR cuando se encuentre acreditado que



deducción de la pérdida toda vez que no se encuentra ante una situación en la cual la pérdida será irrecuperable e irreversible, ya que La Vitalicia S.A., a diferencia del Banco Banex, “es una empresa en marcha que puede lograr una recuperación del total de la inversión efectuada por el contribuyente y que podrá ser restituida mediante la capitalización de utilidades futuras”.

Agrega, en relación al inciso d) del artículo 37 de la LIR sobre pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito y fuerza mayor, que la pérdida por amortización de acciones para absorber pérdidas no puede ser calificada como tal, ya que es una pérdida sufrida por decisión empresarial.

En ese sentido, debemos hacer énfasis en que el TF en esta resolución ya no solo está aplicando el criterio establecido en las RTF previas, sino que ahora agrega un requisito adicional como es que la empresa emisora sea liquidada o en proceso de liquidación para poder considerar a la pérdida como realizadas.

Ciertamente, la jurisprudencia no necesariamente debe ser estática en el tiempo, sino que puede cambiar a efectos de corregir errores u obtener una mejor solución. Sin embargo, es necesario que este cambio se enmarque en una debida motivación, lo cual consideramos que no se ha realizado.

Evidentemente, el desarrollo jurisprudencial y posterior inclusión en la norma del principio de causalidad en sentido amplio y los criterios de normalidad, razonabilidad y generalidad del gasto pueden justificar la variación en el tiempo de los fallos del TF.

---

esta es irrecuperable e irreversible como lo ocurrido en el caso de la intervención de la SBS en el Banco Banex, donde las reservas y el capital social de dicho banco se aplicaron a cubrir pérdidas, reduciéndose su capital social.

No obstante, debido a que no se ha plasmado ese análisis en la RTF materia de análisis, no se permite evidenciar la justificación lógica de la no deducción como gasto de la pérdida que representa la amortización de acciones por reducción de capital para absorber pérdidas de una sociedad como hemos descrito anteriormente.

Así, el TF, mediante su jurisprudencia, ha establecido las características de **irrecuperabilidad e irreversibilidad** que una pérdida debe reunir para efectos fiscales (Romero y Pérez, 2020, p. 21).

Como se indicó en los acápites anteriores, los criterios de irrecuperabilidad e irreversibilidad hacen referencia a la necesidad de que la pérdida que se vaya a deducir como gasto sea una definitiva y realizada, con la finalidad de que no se obtenga un beneficio (deducción) mayor a la que corresponde.

En ese sentido, la pérdida es irre recuperable e irreversible cuando no haya oportunidad de recuperar a esta a futuro; es decir, cuando se encuentre realizada. Un claro ejemplo de la pérdida definitiva de la inversión en acciones se da cuando la sociedad emisora es liquidada y por tanto no quedan acciones que bien puedan representar el total del costo de adquisición ante una eventual transferencia.

Así como también se puede presentar una pérdida definitiva cuando, producto de la reducción de capital para absorber pérdidas, una sociedad accionista haya sufrido la pérdida del total de su participación con el voto unánime de las acciones suscritas con derecho a voto<sup>20</sup>. Sin embargo, este supuesto, a pesar de representar una situación de pérdida realizada no ha sido recogido ni considerado por la jurisprudencia del TF.

En el caso de la pérdida del total de las acciones debido a la liquidación de la sociedad emisora, la sociedad accionista tiene una pérdida definitiva

---

<sup>20</sup> Conforme el artículo 217 de la LGS.

y realizada, toda vez que no habrá oportunidad de reconocerla posteriormente en el costo para determinar la renta bruta del ejercicio al extinguirse el activo.

En caso la reducción de capital para absorber pérdidas genere a su vez la liquidación total de la sociedad emisora, la sociedad accionista debe reconocer la pérdida de la inversión en acciones como gasto deducible del ejercicio.

Si una sociedad accionista ha perdido el total de su inversión debido a la liquidación, el inicio de un proceso de liquidación de la sociedad en la cual posee acciones o debido a que vio la totalidad de su participación diluida, se podrá concluir que se trata de una pérdida de la inversión en acciones definitiva porque no habrá manera de que recupere a futuro la inversión realizada ya que no hay acciones remanentes que representen el total del costo de adquisición, como tampoco existe la posibilidad de que la sociedad emisora se recupere y genere réditos a favor de la sociedad accionista.

En la RTF No. 01339-9-2019, materia de análisis, al aplicar el criterio de la RTF No. 12596-3-2009 se indica lo siguiente:

“Que de lo antes indicado, **a efectos de deducir una pérdida por inversión en acciones, no resulta suficiente que se produzca una disminución del capital, y que como consecuencia de la absorción de pérdidas desaparezca un número determinado de acciones de la sociedad**, sino que debe verificarse que la **sociedad respecto de la cual se produce la reducción de capital no califica como una empresa en marcha**; y que una empresa debe entenderse en marcha, salvo que de manera expresa se indiquen razones como el cumplimiento del plazo estipulado en el contrato, cumplimiento del objeto social, por disposiciones legales, o por decisión de sus socios”.

En el caso de la RTF materia del informe, la reducción de capital para absorber pérdidas mediante amortización parcial de las acciones de la sociedad accionista realizada por la sociedad emisora no ha supuesto la pérdida definitiva de la inversión realizada.

Por este motivo, al igual que el TF, concluyo que no correspondía que la sociedad accionista deduzca como gasto del ejercicio la pérdida que podría representar la amortización parcial de las acciones de su titularidad.

No obstante, la justificación de la postura debe sostenerse no solo en la cita de los criterios establecidos en resoluciones previas del TF -los cuales hacen referencia a la necesidad de que la pérdida sea irrecuperable e irreversible- sino que también la debida motivación de la decisión del colegiado debe sostenerse en una interpretación de la legislación tributaria.

Si bien el criterio jurisprudencial establece que no se puede deducir como gasto la pérdida por reducción de capital por absorción de pérdidas cuando la sociedad emisora está en marcha, esta aplicación sin una debida interpretación de la norma podría generar que una sociedad accionista, que a consecuencia de la reducción de capital perdió el total de sus acciones sin que ello suponga la liquidación de la sociedad emisora, no pueda reconocer como gasto del ejercicio a la pérdida absorbida y definitiva.

Asimismo, el TF no cuestiona que el sustento del reparo de la AT se fundamenta en que estas no califican como pérdidas extraordinarias; sin embargo, la pérdida por reducción de capital no se puede subsumir en este supuesto como se ha indicado anteriormente.

Es decir, a fin de cumplir con la exigencia de la debida motivación de la resolución, el TF debe interpretar las normas aplicables; sin embargo, de

la revisión de la resolución, solo se recurre a la aplicación de criterios previos.

## CONCLUSIONES

1. La reducción de capital para absorber pérdidas es un supuesto de aplicación obligatoria con la finalidad de restablecer y equilibrar el capital social y el patrimonio neto de una sociedad con cargo al valor nominal de las acciones de los accionistas sin que suponga una devolución del aporte realizado.
2. Debido a que la reducción de capital supone la adjudicación de las pérdidas a los accionistas, ello supone un detrimento en su participación que puede realizarse mediante la amortización de acciones del accionista.
3. En caso el accionista sea una sociedad, la pérdida absorbida debe reflejarse en su situación tributaria: i) como gasto del ejercicio o ii) como un importe reconocido en el costo computable cuando se enajenen el remanente de las acciones no amortizadas.
4. Para reconocer la pérdida absorbida por la sociedad accionista como gasto del ejercicio, debe evaluarse si es una pérdida definitiva similar a las pérdidas admitidas como gasto de acuerdo al artículo 37 de la LIR como la pérdida extraordinaria por caso fortuito y fuerza mayor en los bienes productores de renta o la pérdida por delitos cometidos en los que se haya demostrado la imposibilidad de ejercer acción judicial.
5. En caso la sociedad emisora sea una sociedad liquidada o la sociedad accionista haya perdido la totalidad de su participación como consecuencia de una afectación no proporcional de la reducción de capital para absorber pérdidas realizada por la sociedad emisora, se puede considerar que la pérdida ha sido realizada en tanto la sociedad accionista no tiene posibilidad de recuperar su inversión a futuro.
6. Sin embargo, en caso la sociedad accionista mantiene acciones remanentes no amortizadas después de la reducción de capital, estas representan el total del costo de adquisición incurrido, por lo cual se puede diferir el impacto tributario de la pérdida absorbida a la eventual enajenación de estas.

7. El Tribunal Fiscal en la resolución bajo análisis no motivó su fallo en una evaluación detallada de la legislación tributaria que permita diferenciar los efectos que genera el supuesto especial de reducción de capital para absorber pérdidas que no supone una devolución de aportes a los accionistas.

Asimismo, el fallo del TF no se puede sustentar solamente en la aplicación de criterios jurisprudenciales que no atiendan la situación específica del caso en concreto. Si bien los criterios sirven para mantener coherencia entre los fallos, una debida motivación debe considerar si la interpretación es conforme a la legislación tributaria y evalúa si su aplicación salvaguarda los derechos del contribuyente.



## **BIBLIOGRAFÍA**

Cairampoma Arroyo, A. (2014). La regulación de los precedentes administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP*, (73), 483-504.

Córdova Arce, A. (2007). Mercado de capitales e impuesto a la renta. *THEMIS Revista De Derecho*, (54), 113-134. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8876>

Duran Rojo, L. (2009). Alcances del principio de causalidad en el impuesto a la renta empresarial. Departamento Académico de Ciencias Administrativas.

García Mullín, R. (1978). *Impuesto sobre la renta: teoría y técnica del Impuesto*. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET).

Hidalgo Villegas, C. (2008). Algunos comentarios en relación con el tratamiento del Impuesto a la Renta a la prestación de servicios a título gratuito. *IUS ET VERITAS* (37).

Laroza, E. (2008). *Ley General de Sociedades comentada*.

Núñez Ciallella, F. y Rodríguez Allza, E. (2013). Análisis crítico del régimen de enajenación indirecta de acciones. *IUS ET VERITAS*, 23(47), 281.

Romero Rodríguez, M. y Pérez Izquierdo, J. (2020). Tratamiento tributario en el impuesto a la renta de las pérdidas extraordinarias, por caso fortuito o fuerza mayor, indemnizadas. Trabajo académico para optar el grado académico de maestro en Tributación y Política Fiscal. Universidad de Lima.

Ruiz de Castilla, F. (2021). Derecho Tributario Peruano. Impuesto a la Renta. Palestra Editores.

Sevillano Chávez, S. (2004). El concepto de Renta en la legislación Peruana.

Tartarini Tamburini, T. (2010). La reducción de capital por pérdidas: implicancias fiscales para el accionista. XI Jornadas Nacionales de Derecho Tributario. Instituto Peruano de Derecho Tributario.

Madau, M. (2010). Tratamiento tributario de la Reducción de Capital por Pérdidas. XI Jornadas Nacionales de Derecho Tributario. Instituto Peruano de Derecho Tributario.







# Tribunal Fiscal

N° 01339-9-2019

EXPEDIENTES N° : 18593-2012 y 613-2013  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 12 de febrero de 2019

VISTAS las apelaciones interpuestas por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° contra las Resoluciones de Intendencia N° , emitidas el 31 de octubre y el 30 de noviembre de 2012 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación N° giradas por el Impuesto a la Renta de tercera categoría de los ejercicios 2007 y 2008, y las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde acumular los procedimientos seguidos con Expedientes N° 18593-2012 y 613-2013, por guardar conexión entre sí.

Que la recurrente manifiesta que no existe sustento legal para desconocer la deducción de las pérdidas generadas en la empresa invertida, evidenciada con la anulación o cancelación de acciones sin contraprestación a cambio, con la finalidad de cubrir pérdidas; precisando que dicha pérdida es irrecuperable e irreversible más aún cuando la empresa invertida mantuvo una situación de inactividad durante los ejercicios posteriores, que desde el ejercicio 2008 no realizó actividades comerciales, y que su extinción es una formalidad que no desvirtúa su situación real.

Que agrega que mediante la reducción del valor nominal o amortización de la acción, se verifica la desaparición de una parte del aporte con la finalidad de absorber la pérdida, y que la reducción de capital no proviene de una voluntariedad del accionista sino de una obligación de carácter legal, y que una vez que se acuerda la reducción del capital, se verifica el detrimento en la esfera jurídica patrimonial del inversionista, no estando este obligado a seguir invirtiendo en una sociedad que obtiene pérdidas, agregando que la distribución de dividendos del ejercicio 2008 se debió únicamente a la liquidación de activos.

Que aduce que la pérdida generada en su calidad de accionista por la inversión en genera un gasto real y fehaciente que es irrecuperable e irreversible desde el momento que se modifica el estatuto, y por ello, configura un gasto, más aún cuando dicha reducción era obligatoria en virtud de los artículos 220 y 407 de la Ley General de Sociedades, y que en unanimidad, el Instituto Peruano de Derecho Tributario señaló en las XI Jornadas Nacionales de Derecho Tributario que la amortización de acciones por absorción de pérdidas, extingue el costo computable de las acciones, y por tanto, genera una pérdida deducible para efectos del Impuesto a la Renta.

Que refiere que el gasto generado por la pérdida no puede reflejarse en el valor de las acciones que no han sido amortizadas, dado que el costo computable de cada acción es intransferible, por lo que el costo computable vinculado con las acciones que se extinguen o eliminan debe darse de baja para efectos fiscales, y que en la fiscalización efectuada a su vinculada por concepto del Impuesto a la Renta

*[Firma manuscrita]*



# Tribunal Fiscal

Nº 01339-9-2019

del ejercicio 2006, la Administración reparó el costo computable de las acciones enajenadas por esta, dado que incluía el costo de las acciones amortizadas por reducción de capital en la empresa invertida, pues dicha pérdida según la Administración no debía reconocerse en el ejercicio de la enajenación de las acciones remanentes sino en el ejercicio en que se produce la reducción de capital.

Que afirma que el Tribunal Fiscal reconoce que cuando se materializa la reducción de capital y se procede a amortizar (eliminar) las acciones se produce en cabeza del accionista la obligación de asumir pérdidas, indicando que no es necesario que exista o se haya iniciado un proceso de liquidación a efecto que la pérdida pueda ser reconocida, tal como la Administración reconoció en la fiscalización de una empresa vinculada; verificándose de ello una dualidad de criterio.

Que sustenta su posición en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 16101 de 1980, 06051-1-2003, 04232-5-2005 y 00727-5-2006, indicando que para el Tribunal la reducción de capital era un elemento de prueba suficiente para determinar que la pérdida fuera irrecuperable e irreversible, y que la Resolución Nº 12596-3-2009 no resulta aplicable a su caso, pues en ella se analizó un supuesto en donde no se acreditó una pérdida real de inversión.

Que manifiesta que adjuntó documentación que acredita que el costo de las acciones ascendía a S/ 55 364 385,25 y S/ 75 256 645,27 para los ejercicios 2006 y 2007, respectivamente, en aplicación de los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que correspondía que la Administración considere un importe de deducción mayor al consignado en su declaración jurada de los ejercicios 2006 y 2007.

Que sostiene que el desarrollo jurisprudencial evidencia que producida la reducción de capital, se debe ajustar tributariamente el valor de la inversión, citando las RTF 5544-4-2016, 11733-3-2015, y 11993-4-2013.

Que señala que la deducción cumple con el principio de causalidad, y alega que no procede la aplicación de intereses moratorios por efecto de las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº 04082-2012-PA/TC y 04532-2013-PA/TC, por ser sus criterios de aplicación general.

Que en relación con la multa solicita que sea dejada sin efecto sobre la base de los argumentos antes señalados, y que en todo caso, la Administración considera que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 12596-3-2009 es aplicable a su caso, lo que va en contra de otra jurisprudencia de este Tribunal, por lo que existe duda razonable; asimismo, que en la fiscalización efectuada a su vinculada, la Administración indicó que el costo de las acciones amortizadas por reducción de capital en la empresa invertida debía reconocerse en el ejercicio en que se produce la reducción de capital, verificándose por lo tanto dualidad de criterio; en tal sentido, conforme con el artículo 170 del Código Tributario, no procede la aplicación de intereses y sanciones.

Que la Administración señala que según el criterio vertido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 012596-3-2009, para deducirse la pérdida debe acreditarse que esta es irrecuperable e irreversible, y que la empresa es una empresa en marcha, toda vez que se presume que todo organismo económico tiene plena vigencia y proyección salvo indicación en contrario, y que respecto a la aplicación del inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que este no resulta aplicable al no calificar la pérdida como un evento producido como caso fortuito o fuerza mayor.

Que agrega que el criterio adoptado respecto a una fiscalización a una vinculada de la recurrente, no es contradictorio con el criterio adoptado en el caso de autos, pues se trata de un supuesto distinto referido a la enajenación de acciones, por lo que no se advierte un cambio de criterio o interpretación que se

U. P. H. 2



# Tribunal Fiscal

N° 01339-9-2019

encuentre en el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 170 antes referido.

Que de autos se tiene que mediante la Orden de Fiscalización N° 120011372620-01 (folio 557 del Expediente N° 18593-2012), Carta N° (folio 689 del Expediente N° 613-2013), así como los Requerimientos N° (folios 546 y 547 del Expediente N° 18593-2012) y (folios 654 y 655 del Expediente N° 613-2013), la Administración inició procedimientos de fiscalización con respecto del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2007 y 2008, estableciendo reparos a la renta neta imponible de dichos ejercicios, motivo por el cual se emitieron las Resoluciones de Determinación N° , así como las Resoluciones de Multa N° , por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (folios 684 a 700 del Expediente N° 18593-2012 y folios 802 a 820 del Expediente N° 613-2013).

Que se verifica de los Anexos N° 2 de las referidas resoluciones de determinación (folio 696 del Expediente N° 18593-2012 y folio 760 del Expediente N° 613-2013) que la Administración reparó la renta neta imponible, entre otros conceptos, por la deducción no aceptada por pérdida por reducción de acciones en la empresa <sup>1</sup>.

Que el 12 de setiembre de 2012 la recurrente interpuso recurso de reclamación contra las resoluciones de determinación y multa citadas (folios 650 a 675 del Expediente N° 18593-2012 y folios 766 a 796 del Expediente N° 613-2013), impugnando únicamente el reparo por deducción no aceptada por pérdida por reducción de acciones en la empresa y resuelto con las resoluciones apeladas, que las declararon infundadas.

Que en tal sentido, la controversia consiste en determinar si el reparo por deducción no sustentada por pérdida por reducción de acciones en la empresa , impugnados en esta instancia, han sido emitidas conforme a ley.

## **Resoluciones de Determinación N°**

Que de acuerdo con los Anexos N° 6 de las Resoluciones de Determinación N° emitidas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2007 y 2008, se formuló el reparo por deducción de pérdida vinculada a reducción de capital de la empresa , señalando como sustento los Requerimientos N° así como sus resultados, y como base legal los artículos 2 y 20, el primer párrafo e inciso d) del artículo 37 y el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta (folios 684 a 692 del Expediente N° 18593-2012 y folio 754 a folio 758 del Expediente N° 613-2013).

Que el artículo 37 de la del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta, los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por ley.

Que al respecto cabe señalar que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 06051-1-2003 y 04232-5-2005, que la pérdida de acciones es aceptada para efectos del Impuesto a la Renta cuando se encuentre acreditado que es irrecuperable e irreversible, como cuando la Superintendencia de Banca y Seguros determinó que por aplicación de las pérdidas, a las reservas y capital social del Banco Banex, su

<sup>1</sup> Actualmente Inmobiliaria O.P.Q. S.A.C.

3



# Tribunal Fiscal

Nº 01339-9-2019

capital se había reducido en su totalidad, y el valor de las acciones de propiedad de los accionistas de dicho banco se volvió irrecuperable e irreversible.

Que a su vez la Resolución N° 12596-3-2009 precisó que no resultaba deducible la pérdida en acciones cuando la empresa emisora de las acciones era una empresa en marcha, que podría lograr una recuperación del total de la inversión efectuada por la recurrente, y restituirla, a través, por ejemplo, de la capitalización de utilidades futuras; asimismo, mantiene como fundamento permitir la deducción de la pérdida por disminución del número de acciones como consecuencia de su amortización al producirse la reducción de capital para cubrir las pérdidas, enfatizando en los factores de irreversibilidad e irrecuperabilidad, que se encuentran presentes en Resoluciones de este Tribunal como las N° 06051-1-2003 y 04232-5-2005, en las que la empresa se encontraba en liquidación.

Que el párrafo 23 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de la información financiera<sup>2</sup> indica que los estados financieros se preparan normalmente sobre la base de que la entidad está en funcionamiento, y continuará sus actividades de operación dentro del futuro previsible. Por lo tanto, se asume que la entidad no tiene intención ni necesidad de liquidar o cortar de forma importante la escala de sus operaciones. Si tal intención o necesidad existiera, los estados financieros pueden tener que prepararse sobre una base diferente y, si así fuera, se revelará información sobre la base utilizada en ellos.

Que Amat y Perramon<sup>3</sup> señalan que el supuesto fundamental de negocio en marcha o empresa en funcionamiento supone que la empresa está en funcionamiento y continuará sus actividades operativas dentro del futuro previsible; siendo que en caso que la empresa tuviera necesidad de liquidar o reducir de forma importante su actividad se tendría que informar de ello, de las razones por las que no se puede considerar como un negocio en marcha y preparar los estados financieros sobre esta base.

Que de lo antes indicado, a efectos de deducir una pérdida por inversión en acciones, no resulta suficiente que se produzca una disminución del capital, y que como consecuencia de la absorción de pérdidas desaparezca un número determinado de acciones de la sociedad, sino que debe verificarse que la sociedad respecto de la cual se produce la reducción de capital no califica como una empresa en marcha; y que una empresa debe entenderse en marcha, salvo que de manera expresa se indiquen razones como el cumplimiento del plazo estipulado en el contrato, cumplimiento del objeto social, por disposiciones legales, o por decisión de sus socios.

Que, asimismo, el artículo 216 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, señala que la reducción del capital determina la amortización de acciones emitidas o la disminución del valor nominal de ellas, y se realiza mediante, entre otros, la entrega a sus titulares del valor nominal amortizado, o la entrega a sus titulares del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad.

Que el artículo 220 de dicha ley establece que la reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento y hubiese transcurrido un ejercicio sin haber sido superado, salvo cuando se cuente con reservas legales o de libre disposición, se realicen nuevos aportes o los accionistas asuman la pérdida, en cuantía que compense el desmedro.

<sup>2</sup> Oficializada mediante Resolución N° 005-94-EF/93.01, según precisión efectuada a través del artículo 4 de la Resolución N° 027-2001-EF/93.01.

<sup>3</sup> AMAT, O.; PERRAMON, J.; et al. *Comprender las Normas Internacionales de Contabilidad NIC*. ACCID. Ediciones Gestión 2000. España. 2005. pp. 25 y 26.

4



# Tribunal Fiscal

Nº 01339-9-2019

Que la Administración mediante el Requerimiento N° 0122120001081 (folio 547 del Expediente N° 18593-2012) y el Requerimiento N° 0122120001080 (folio 655 del Expediente N° 613-2013), para verificar las deducciones consignadas en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2007 y 2008, solicitó a la recurrente que proporcione el análisis detallado de las deducciones, precisando la cuenta contable, la naturaleza y la base legal correspondiente; así como exhibir los libros contables, comprobantes de pago, contratos y liquidaciones que acrediten fehacientemente dichas deducciones.

Que en el escrito presentado en atención a los citados Requerimientos (folios 526 y 527 del Expediente N° 18593-2012 y folios 634 y 635 del Expediente N° 613-2013), la recurrente señaló que por la reducción de capital de empresa de la cual era accionista, se originó una pérdida, y que tanto el Tribunal Fiscal como la Administración han señalado que la reducción de capital en una empresa determina que sus accionistas deban reconocer y deducir dicha pérdida en el ejercicio en que se produce la reducción, sin perjuicio de lo cual, señala que por error dedujo una cifra inferior a la que correspondía, al considerar un costo computable menor, por lo que solicita se reconozca una mayor deducción.

Que mediante el literal e) del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0122120001081 (folios 533 a 537 del Expediente N° 18593-2012) y el literal d) del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0122120001080 (folios 641 a 646 del Expediente N° 613-2013), la Administración señaló que la recurrente no exhibió documentación que sustentase el mayor costo computable alegado y que solo exhibió los documentos denominados "Junta General Obligatoria Anual de Accionistas de de 15 de setiembre de 2007 y "Junta General Obligatoria Anual de Accionistas de Inmobiliaria O.P.Q S.A.C." de 31 de enero de 2008, en los que se indica que la recurrente es propietaria del 99,34% del capital social, siendo que en el punto 2 de dichos documentos se indica el acuerdo de reducción de capital por los importes de S/ 47 250 000,00 y S/ 64 233,170, respectivamente, agregando que en estos documentos no se menciona la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, lo que tampoco se ha acreditado.

Que posteriormente, a través del literal b) del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0122120001394 (folios 514 a 517 del Expediente N° 18593-2012) y el literal b) del Anexo N° 1 al Requerimiento N° 0122120001395 (folios 617 a 620 del Expediente N° 613-2013), la Administración reitera a la recurrente que efectúe los descargos correspondientes con la documentación y base legal respectiva.

Que en respuesta la recurrente a través de escritos de fecha 27 de junio de 2012 (folio 501 a reverso folio 505 del Expediente N° 18593-2012 y folio 598 a reverso folio 602 del Expediente N° 613-2013), reitera que como accionista de absorbió las pérdidas que esta había generado desde el año 2000 mediante la reducción de capital vía amortización de sus acciones, y que cuando se produce una reducción de capital nominal, sin reembolso, los socios absorben una parte del patrimonio negativo, verificándose la desaparición de parte de su inversión destinada a absorber la referida pérdida, por lo que la pérdida es inmediata, pues se verifica la extinción o eliminación de parte de las acciones que representan su inversión, resultando una pérdida real y efectiva, tal como se desprende del criterio adoptado por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 06051-1-2003 y 00727-5-2006, agregando que no solo la pérdida es irrecuperable e irreversible cuando la sociedad invertida se encuentra inmersa en un proceso de liquidación, pues si posteriormente se capitalizan utilidades futuras, se emitirán nuevas acciones distintas de las amortizadas con un costo computable propio, y que no se trató de una reducción voluntaria decidida discrecionalmente, y que sorprende que la Administración desconozca el criterio contenido en la Resolución de Determinación N° 012-003-0020862 emitida a su vinculada

Que mediante el literal e) del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° 0122120001394 (folios 508 y 509 del Expediente N° 18593-2012) y el literal b) del Anexo N° 1 al resultado del Requerimiento N° 0122120001395 (folios 605 a 609 del Expediente N° 613-2013), la Administración señaló que corresponde

*[Firmas manuscritas]* 5



# Tribunal Fiscal

Nº 01339-9-2019

reiterar los argumentos ya expuestos, por lo que concluyó que no procedía la deducción efectuada por la recurrente.

Que de lo antes expuesto, se tiene que la materia de controversia se relaciona con la procedencia de la deducción efectuada por la recurrente en sus declaraciones juradas de los ejercicios 2007 y 2008 por concepto de reducción de acciones como consecuencia de la compensación de pérdidas en la empresa

Que de autos, se advierte de los Cuadros de Deducciones al cálculo del Impuesto a la Renta – Ejercicios gravables 2007 y 2008 (folio 524 del Expediente N° 18593-2012 y folio 627 del Expediente N° 613-2013), que la recurrente para determinar la renta neta imponible de dichos ejercicios, dedujo bajo el concepto de pérdida tributaria vinculada a la reducción de capital de , las sumas de S/ 46 938 150,00 y S/ 59 557 221,00, respectivamente.

Que respecto de la situación en la que se encontraba la subsidiaria de la recurrente, esto es, cabe indicar que la propia Administración reconoce que esta tenía pérdidas que reducían en un monto importante su capital pagado, sufriendo un menoscabo en su patrimonio a lo largo de los ejercicios 2002 a 2007, periodos en los cuales las pérdidas disminuyeron el capital en más del cincuenta por ciento, por lo que se encontraba obligada a reducir su capital.

Que según el Testimonio de la Escritura Pública de Aumento de Capital, Reducción de Capital y Modificación parcial del Estatuto de de fecha 9 de enero de 2007, cuya copia obra a folios 353 a 356 del Expediente N° 18593-2012 y folios 457 a 460 del Expediente N° 613-2013, mediante sesión de fecha 5 de julio de 2006, la Junta General de Accionistas acordó aumentar el capital en S/ 30 830 840,00, esto es, de S/ 115 584 879,00 a S/ 146 415 719,00<sup>4</sup>, como consecuencia de la capitalización del ajuste por corrección monetaria acumulada al ejercicio 2004 por la suma de S/ 10 400 783,00 y la capitalización del capital adicional por el importe de S/ 20 430 057,00. Asimismo, se acordó la reducción del capital social por el importe de S/ 30 830 840,00 a fin de mantener el capital en el monto de S/ 115 584 879,00, aplicando el capital disminuido a reducir las pérdidas acumuladas de la sociedad.

Que, asimismo, acorde con el Testimonio de la Escritura Pública de Reducción de Capital, Modificación de denominación social y Modificación parcial del Estatuto de de fecha 16 de noviembre de 2007, cuya copia obra a folios 358 a 365 del Expediente N° 18593-2012 y folios 462 a 469 del Expediente N° 613-2013, mediante sesión de fecha 15 de setiembre de 2007, la Junta General de Accionistas aprobó la reducción del capital social de conformidad con el inciso 4 del artículo 216 de la Ley General de Sociedades por el monto de S/ 47 250 000,00, esto es, de S/ 115 584 879,00 a S/ 68 334 879,00, a fin de aplicar el capital disminuido a reducir las pérdidas acumuladas. En cuanto al cambio de denominación, se acordó modificar la denominación a Inmobiliaria

Que posteriormente, conforme con el Testimonio de la Escritura Pública de Aumento de Capital, Reducción de Capital y Modificación parcial del Estatuto de de fecha 15 de agosto de 2008, cuya copia obra a folios 471 a 474 del Expediente N° 613-2013, mediante sesión de fecha 31 de enero de 2008, la Junta General de Accionistas aprobó la reducción del capital social de conformidad con el inciso 4 del artículo 216 de la Ley General de Sociedades por el monto de S/ 64 233 170,00, esto es, de S/ 68 334 879,00 a S/ 4 101 709,00<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Representado en acciones nominativas con derecho a voto de un valor nominal de S/ 1,00.

<sup>5</sup> Representado en acciones nominativas con derecho a voto de un valor nominal de S/ 1,00.



# Tribunal Fiscal

N° 01339-9-2019

Que de lo antes indicado se tiene que el mantenimiento de la correspondencia entre capital y valor de patrimonio dispuesto por la norma societaria se cumplió en los ejercicios 2007 y 2008, en los que se advierte que el número de acciones que originalmente tenía la recurrente en [redacted] disminuyó producto de la amortización de acciones, es decir, de su eliminación al cubrir las pérdidas, y por ende, la titularidad de las acciones con derecho a voto de la recurrente se redujo al 31 de diciembre de 2007 y 2008 a 67 883 869 y 4 074 638 acciones, En este sentido, no se trató de una reducción voluntaria decidida discrecionalmente, siendo que era una opción válida para restituir la situación económica de la empresa, absorbiendo los resultados acumulados negativos o pérdidas acumuladas.

Que de otro lado, la reducción de capital originada por la existencia de pérdida, en cumplimiento de un mandato legal societario, puede constituir la constatación de una pérdida irreparable o irreversible, para lo cual debe verificarse la condición de la empresa emisora de las acciones, es decir, de [redacted] a fin de determinar si se trata de una empresa en marcha o no.

Que obra en autos, el cuadro denominado Declaraciones Anuales Renta de tercera categoría comparativo de [redacted] (folio 507 del Expediente N° 613-2013), en el que se advierte que esta tuvo ventas netas hasta el ejercicio 2007, inclusive, y utilidad en el ejercicio 2008, no advirtiéndose que la empresa dejase de calificar como empresa en marcha.

Que de otro lado, se tienen los estados financieros de la empresa [redacted] y los análisis de estos, al 31 de diciembre de 2008 (folios 724 a 727 del Expediente N° 18593-2012 y folios 1065 a 1068 del Expediente N° 613-2013), en los que se aprecia que esta contaba con fondos, cuentas por cobrar comerciales, préstamos al personal, inversiones en valores y otras cuentas por cobrar; no advirtiéndose indicación alguna que hiciera prever la discontinuidad de sus operaciones, apreciándose que contaba asimismo con un patrimonio positivo de S/ 5 202 584,00 al 31 de diciembre de 2008.

Que obra en autos la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio 2009, presentada a través del PDT 664 N° 750120898-15 (folios 754 a 775 del Expediente N° 18593-2012 y folios 1095 a 1116 del Expediente N° 613-2013); y del ejercicio 2010 presentada a través del PDT 668 N° 750135952-10 (folios 780 a 792 del Expediente N° 18593-2012 y 1121 a 1133 del Expediente N° 613-2013); de la empresa [redacted], observándose que hasta el ejercicio 2010, esta empresa, si bien no tenía ingresos, continuaba realizando operaciones, realizando gastos generales de administración y otros gastos.

Que se observa diversa documentación presentada por la recurrente, como copia de factura, Acta de sesión de junta, asientos contables, Actas de Junta General de Accionistas de GME S.A.C., estados financieros y otros, sin que de esta se advierta que la recurrente calificara como una empresa que no se encontraba en marcha, cabiendo precisar que los acuerdos de reducción de capital o modificaciones de estatuto que aprueban la pérdida no acreditan lo contrario.

Que en consecuencia, si bien se puede deducir la pérdida por disminución del número de acciones como consecuencia de su amortización al producirse la reducción de capital para cubrir las pérdidas en los casos de irreversibilidad e irrecuperabilidad de ésta, sin embargo, en el presente caso no se advierte que la recurrente hubiera acreditado circunstancias o razones por las cuales ésta hubiera dejado de ser una empresa en marcha en los ejercicios 2007 y 2008, por lo que la referida pérdida no cumplía el requisito de ser irrecuperable e irreversible en dichos ejercicios.

Que en tal sentido, el reparo por concepto de deducción no sustentada por pérdida por reducción de acciones se encuentra arreglado a ley, toda vez que a la fecha de tales deducciones no existía evidencia

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large 'C' and a '7'.



# Tribunal Fiscal

Nº 01339-9-2019

que demostrara que no era posible lograr la recuperación de la empresa en donde se tenía la inversión, como por ejemplo en caso de acuerdos para la liquidación de la empresa o en caso de los propios procesos de liquidación, por lo que corresponde mantener el reparo.

Que lo argumentado por la recurrente en sentido que la pérdida generada por su invertida generó un gasto irrecuperable e irreversible, máxime si la reducción de capital era obligatoria por ley, y que desde el 2008 no realizó actividades comerciales por lo que su extinción es una formalidad; ello no es amparable, pues como se ha señalado precedentemente, esta tuvo ventas netas hasta el ejercicio 2007, inclusive, y contaba con fondos, cuentas por cobrar comerciales, préstamos al personal, inversiones en valores y otras cuentas por cobrar, así como utilidades y un patrimonio positivo de S/ 5 202 584,00 al 31 de diciembre de 2008, no habiendo acreditado en consecuencia que dejara de ser una empresa en marcha en los ejercicios verificados, 2007 y 2008, por lo que no ha acreditado las circunstancias para considerar tal pérdida como irrecuperable e irreversible, sin que sea relevante si la reducción de capital fue resultado de una obligación legal.

Que lo alegado sobre que no es aplicable la Resolución de este Tribunal Nº 12596-3-2009, siendo aplicable jurisprudencia de este Tribunal citada; ello carece de sustento, pues la referida resolución está referida a un caso similar en el que este Tribunal confirma el reparo a la pérdida deducida por la reducción de capital con la correspondiente cancelación de las acciones de la empresa invertida, verificándose que se trataba de una empresa en marcha, como en el presente caso; debiendo precisarse que parte de la jurisprudencia citada está referida a supuestos diferentes al de autos, como el de la recuperación de capital invertido, y en otros casos dicha jurisprudencia exige que para casos similares al presente se acrediten las circunstancias de irrecuperabilidad e irreversibilidad, las que en el presente caso no se han producido al encontrarse acreditado que la recurrente era una empresa en marcha, por lo que tampoco se verifica el supuesto de duda razonable que la recurrente alega.

Que lo expresado en el sentido que la deducción cumple con el principio de causalidad, y que la distribución de dividendos del ejercicio 2008 se debió únicamente a la liquidación de activos, debe precisarse que esta instancia ha concluido que la pérdida no cumplía el requisito de ser irrecuperable e irreversible en dichos ejercicios, prescindiendo de tales argumentos; asimismo, estando al presente pronunciamiento, no es procedente considerar un importe de deducción mayor al consignado en sus declaraciones juradas, tal como lo solicita la recurrente.

Que lo alegado sobre las opiniones vertidas en las XI Jornadas Nacionales de Derecho Tributario sobre la procedencia de la pérdida deducible, ello no es amparable, teniendo en cuenta que en el presente caso se ha determinado que la pérdida deducida no era irrecuperable e irreversible.

Que el argumento en el que señala que en la fiscalización a su vinculada, la Administración indicó que el costo de las acciones amortizadas por reducción de capital en la empresa invertida debía reconocerse en el ejercicio de tal reducción, verificándose dualidad de criterio, carece de sustento pues la Resolución de Determinación Nº emitida a la vinculada, contiene reparos en referencia a la venta de acciones y otros, en la que no se aprecia se hubiera cuestionado el carácter de pérdida irrecuperable e irreversible, circunstancias diferentes a la de autos, lo que no ha sido desvirtuado por la recurrente.

## Resoluciones de Multa Nº 1

Que la Resolución de Multa Nº fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del  
artículo 178 del Código Tributario, sobre la base de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio  
2007, contenida en la Resolución de Determinación Nº mientras que la Resolución de





# Tribunal Fiscal

N° 01339-9-2019

Multa N° ..... fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, sobre la base de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, contenida en la Resolución de Determinación N° .....

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado mediante Decreto Legislativo N° 953, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, aprobada por el citado decreto legislativo, aplicable a las personas y entidades que perciban renta de tercera categoría<sup>6</sup>, la referida infracción es sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

Que toda vez que las Resoluciones de Multa N° ....., se sustentan en los reparos contenidos en la Resolución de Determinación N° ..... corresponde resolver en igual sentido.

Que respecto a lo alegado en cuanto a la inaplicación de intereses moratorios por la demora en resolver el presente procedimiento contencioso, cabe señalar que si bien en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC el Tribunal Constitucional dispuso que la entidad emplazada (SUNAT) y las demás entidades competentes en el conocimiento de casos similares tomen en cuenta los criterios establecidos en los fundamentos 51 a 53 de dicha sentencia<sup>7</sup>, tal como se señala en el fundamento 33 de la aludida sentencia, para determinar si en el ámbito de un procedimiento administrativo se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable, se debe evaluar, entre otros criterios, la complejidad del asunto<sup>8</sup>, siendo que en el

<sup>6</sup> Como es el caso de la recurrente, según se verifica del Comprobante de Información Registrada (folios 4223 y 4224 del Expediente N° 020104-2014).

<sup>7</sup> Estos fundamentos señalan lo siguiente:

"51. Finalmente, advertida la existencia de controversias similares a la dilucidada en el Expediente 04082-2012-PA/TC, este Tribunal considera necesario, en aplicación del principio de previsión de consecuencias, precisar los alcances de la aplicación de esta decisión a casos sustancialmente iguales. Con el criterio allí establecido no se ha pretendido revivir procedimientos fenecidos ni mucho menos premiar a los contribuyentes que mantienen obligaciones antiguas con la Sunat. Ello en mérito a dos razones fundamentales: i) al tratarse de un proceso de control concreto, los efectos de lo resuelto sólo vinculan a las partes del mismo, y ii) el razonamiento allí desarrollado no puede ser aplicado retroactivamente, sino sólo a partir de la publicación de la aludida sentencia.

52. En ese sentido, dicho criterio no resulta aplicable a aquellos procedimientos contencioso-tributarios que se encuentren concluidos (...).

53. Si corresponderá, en cambio, la aplicación de estos criterios en aquellos casos en los que, luego de publicada la sentencia, ya sea que se trate de procedimientos contencioso-tributarios o procesos judiciales, aún se encuentren en trámite o pendientes de resolución firme, incluyendo para tal efecto la fase de ejecución del procedimiento o proceso en la que se suele proceder a la liquidación de los intereses moratorios".

<sup>8</sup> Añade la citada sentencia en el fundamento 33 que en la complejidad del asunto "se consideran factores tales como la naturaleza de la situación fáctica que es materia de evaluación o fiscalización por la administración (procedimiento administrativo ordinario o sancionador), los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de administrados involucrados procedimiento, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil".



# Tribunal Fiscal

N° 01339-9-2019

caso de autos, del análisis del procedimiento de fiscalización que dio lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° así como de las Resoluciones de Multa N°

y de los demás actuados en el procedimiento contencioso tributario, se tiene que se trata de un caso complejo, dado el grado de dificultad del análisis de la materia controvertida, tal como lo expresó el Tribunal Constitucional en el acápite i) del Fundamento 33, situación distinta al caso analizado en la citada sentencia, que concluyó que el caso no era complejo<sup>9</sup>, por lo que no corresponde la aplicación de dicha sentencia al caso de autos al no tratarse de un caso sustancialmente igual o similar.

Que sin perjuicio de ello, corresponde que la Administración tenga en consideración lo dispuesto en el artículo 33 del Código Tributario y la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de Ley N° 30230<sup>10</sup>, publicada el 12 de julio de 2014, respecto a la suspensión de intereses moratorios.

Que el informe oral se realizó con la asistencia de ambas partes, según se acredita de la Constancia de Informe Oral N° (folio 1261 del Expediente N° 613-2013).

Con los vocales Queuña Díaz, Sarmiento Díaz y Villanueva Arias, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

## RESUELVE:

1. **ACUMULAR** los procedimientos seguidos con Expedientes N° 018593-2012 y 613-2013.
2. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° emitida el 31 de octubre de 2012, y la Resolución de Intendencia N° , emitida el 30 de noviembre de 2012.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; para sus efectos.

  
QUEUÑA DÍAZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
SARMIENTO DÍAZ  
VOCAL

  
VILLANUEVA ARIAS  
VOCAL

  
Saez Montoya  
Secretario Relator (e)  
SD/SM/LA/mpe.

<sup>9</sup> Así, el fundamento 40 de la referida sentencia señala lo siguiente: "Del expediente se advierte, que la materia a dilucidar era el tributo omitido por la demandante con la presentación de las declaraciones rectificatorias en las que la empresa determinó el tributo a pagar por concepto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta. Asimismo, se advierte que, mediante Resolución de Intendencia (...) la Intendencia Regional de Ica rechazó el pedido de la empresa demandante de acumulación con otro reclamo signado con número de expediente (...). Por lo tanto, todos estos elementos evidencian que el asunto materia de análisis en el procedimiento contencioso tributario no resultó ser complejo".

<sup>10</sup> Esta disposición complementaria y transitoria señala para las deudas tributarias que se encontraran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30230, que la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios será aplicable si en el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigencia de dicha ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas.